



Trabajo Final de Grado

El límite del secreto profesional frente a la responsabilidad penal del Contador Público
como auditor, en el lavado de activos.

Alumno: Sanguinetti, Graciela Alicia

Legajo: VCPB07986

Septiembre 2016

Carrera: Contador Público

Resumen

El tema de la presente investigación, es *“El límite del secreto profesional frente a la responsabilidad penal del Contador Público como auditor, en el lavado de activos”* y el objetivo general de la misma será analizar la importancia de la competencia del Contador Público como auditor, para la prevención, detección e investigación del lavado de activos, en su accionar profesional.

En cuanto a la Metodología, se realiza la investigación a partir de una complementación de los métodos cuantitativos, cualitativos y de tipo descriptiva. Dado que se trabajó con datos de fuentes primarias como secundarias, a continuación, se indica la metodología empleada en cada uno de los casos. Se debe aclarar, que en el caso de las fuentes primarias, se usó tanto la entrevista como el cuestionario.

Los resultados, permiten afirmar que los Contadores Públicos, deben denunciar las operaciones vinculadas al lavado de activo de sus clientes a fin de colaborar con medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar operaciones vinculadas a este delito. La obligación surge del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 290/07 y modificatorio, el cual faculta a la UIF, a determinar el procedimiento y oportunidad a la cual los sujetos obligados se deben ajustar en su deber de informar determinado por el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias. Sin embargo, el inciso 17 del art. 20., se refiere únicamente a la actuación de dichos profesionales como Síndicos de sociedades y Auditores de estados contables. Se señala además, la importancia de elaborar una Matriz de riesgo, siendo una herramienta importante para que los responsables del ente decidan respecto a la detección de operaciones inusuales o sospechosas y pongan en marcha los controles, los mecanismos de alertas y profundice el análisis del cliente.

Se concluye respecto a la Responsabilidad del Auditor en cuanto a su accionar y el secreto profesional respecto de la normativa vigente para poder cumplir adecuadamente con los deberes de Contador Público, que deben ajustar su conducta a la Ética Profesional, la cual determina el comportamiento moral de los hombres en sociedad.

Palabras Claves: Lavado de Activo, Contador Público como auditor, Secreto Profesional.

Abstract

The theme of this research, is "The limit of the professional secrecy against the criminal responsibility of the accountant as auditor, in the laundry of assets" and the overall objective of the same, was to analyze the importance of the competence of the public accountant as auditor, for the prevention, detection and investigation of money laundering, in their professional actions.

In terms of methodology, was carried out the research, from a complementation of the methods of quantitative, qualitative and descriptive. Since he worked with primary sources and secondary data, then, is the methodology used in each of the cases. It should clarify, in the case of primary sources, used both the interview and the questionnaire.

The results allow to affirm that professionals in economics, denounce the operations related to laundering of assets of its clients in order to collaborate with measures aimed at preventing, detecting and reporting operations linked to is this crime. The obligation arises from article 20 of annex I of Decree No. 290/07 and amend, which empowers the FIU, to determine the procedure and opportunity obligors must attach to which in its duty to inform determined by article 20 of law 25246 and amendments. Without embargo, and article 20, subsection 17., refers only to the performance of such professionals as Trustees of societies and auditors of financial statements. Is says also, the importance of develop a matrix of risk, being a tool important so them responsible of the entity decide concerning the detection of operations unusual or suspicious and put underway them controls, them mechanisms of alerts and deepen the analysis of the customer.

He is concluded regarding the Auditor's responsibility in terms of their actions and the professional secrecy with respect to legislation to adequately fulfill the duties of certified public accountant, to conform his conduct to the professional ethics, which determines the moral behavior of men in society.

Key words: Active, certified public accountant as auditor, wash professional secret.

Agradecimientos

Este T.F.G. está dedicado a mi nieto Baltazar para que cultive la virtud de la perseverancia y a mis Ángeles en el cielo que sé que desde allí están felices con este logro.

Agradezco a Dios por darme tiempo de vida para alcanzar mi sueño.

A mis hijos, mis dos mitades de vida, que sé lo orgullosos que están de su mamá.

A mi esposo, al que le quite tiempo de compartir, por toda la paciencia, por las comidas, los cafés y el aguante en mis horas de estudio.

A mis familiares, amigos, compañeros de trabajo, compañeros de estudio que siempre me apoyaron y alentaron para seguir adelante.

A mis maestros: Alejandra Torres, Silvana Berberian, Víctor Olmos, Ezequiel Flores Kanter, Valeria Ferez y Eliana Schwind.

A la Universidad Siglo 21 por darme la oportunidad de alcanzar mi meta, más allá de la distancia y de la edad.

“La educación es el arma más poderosa que puedes usar para cambiar el mundo” Nelson Mandela

Graciela A. Sanguinetti

Notas para los Profesionales

Tabla 1

Notas para evaluadores

Qué es lo que ya se sabe sobre el tema

1. La problemática del lavado de dinero o lavado de activos tiene un impacto cada vez más importante en la economía de todos los países, los que se ven afectados en mayor o menor medida por las consecuencias de las actividades delictivas relacionadas con esta operatoria.
2. El dinero es lavado a través de una serie de complejas transacciones y, por lo general, incluye las tres etapas: colocación, decantación o estratificación e integración y en relación al origen de ese dinero lavado, se determina que el lavador profesional, desconoce el origen de los recursos que lava, simplemente se ocupa de darle apariencia de legalidad.
3. Sea cual sea el origen del dinero lavado, la ley N° 25.246 (2000) y sus complementarias y modificatorias, leyes 26.087 y 26.119 (2006), en el capítulo III, en sujetos obligados, inc. q, establece el deber de informar de los sujetos obligados en el ámbito de la actuación específica de cada uno de ellos y señala al respecto, que son los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

Qué añade este trabajo

4. Los Contadores Públicos, deben denunciar las operaciones vinculadas al lavado de activo de sus clientes a fin de colaborar con medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar operaciones vinculadas a este delito. La obligación surge del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 290/07 y modificatorio, el cual faculta a la UIF, a determinar el procedimiento y oportunidad al cual los sujetos obligados se deben

sujeta en su deber de informar determinado por el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias. Sin embargo, el inciso 17 del art. 20., se refiere únicamente a la actuación de dichos profesionales como Síndicos de sociedades y Auditores de estados contables.

5. Se señala además, la importancia de elaborar una Matriz de riesgo, siendo una herramienta importante para que los responsables del ente decidan respecto a la detección de operaciones inusuales o sospechosas y pongan en marcha los controles, los mecanismos de alertas y profundice el análisis del cliente.
6. Respecto a la responsabilidad del Auditor en cuanto a su accionar y el secreto profesional respecto de la normativa vigente para poder cumplir adecuadamente con los deberes de Contador Público, deben ajustar su conducta a la Ética Profesional, la cual determina el comportamiento moral de los hombres en sociedad.

Implicaciones para la práctica/políticas:

7. Ante la necesidad de hacer cesar el lavado de activo, los países, deben replantear sus sistemas institucionales y legales y los paradigmas relacionados con la cuestión criminal a fin de privar a los grupos organizados, de sus ganancias ilícitas, cortando a la vez, fuentes de financiación, puesto que este delito tiene un impacto negativo en la economía de todos los países. De allí, que surge la necesidad, por un lado, de encarar acciones y dictar normativas a niveles nacional e internacional que abarcan a una gran cantidad de países a los efectos de mejorar y coordinar las acciones de prevención y represión del delito de lavado de dinero o lavado de activos y al mismo tiempo moderar el impacto de dicha operatoria sobre las economías nacionales y la economía mundial. Y por otro lado, la necesidad de determinar la importancia del rol de la contaduría, respecto a la aplicación del análisis de hechos financieros a problemas legales, asistiendo a las compañías en la identificación de las áreas claves de vulnerabilidad e implicarse en las investigaciones y en los procedimientos legales.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| Introducción | 1 |
| Objetivos | 8 |
| <i>Objetivo General</i> | 8 |
| <i>Objetivos Específicos</i> | 8 |
| Marco Teórico | 9 |
| <i>Capítulo 1</i> | 9 |
| <i>1-Lavado De Activos: Concepto</i> | 9 |
| <i>1.1-Características del lavado de dinero</i> | 9 |
| <i>1.2-Tipos de delitos</i> | 10 |
| <i>1.3-Proceso de lavado de dinero</i> | 10 |
| <i>1.4-Metodologías usuales en el lavado de activos</i> | 13 |
| <i>Conclusiones Parciales</i> | 17 |
| <i>Capítulo 2</i> | 18 |
| <i>2-Lavado De Activos: Legislación</i> | 18 |
| <i>2.1-Legislacion internacional</i> | 18 |
| <i>2.2-Legislación nacional</i> | 20 |
| <i>2.2.1. Organismo de control: UIF</i> | 21 |
| <i>Capítulo 3</i> | 26 |
| <i>3- El Rol Del Profesional En Ciencias Económicas En El Lavado De Activos</i> | 26 |

| | |
|--|-----|
| 3.1- El deber de informar a la UIF..... | 26 |
| Conclusiones Parciales | 55 |
| Metodología | 56 |
| Participantes..... | 56 |
| Instrumentos | 56 |
| Procedimiento..... | 59 |
| Metodología: Fuentes secundarias..... | 59 |
| Resultados | 62 |
| Resultados Del Diagnóstico | 62 |
| Resultados de la entrevista a Contador Público como Auditor..... | 67 |
| Resultados de las Encuestas | 70 |
| Discusión..... | 76 |
| Conclusión..... | 93 |
| Referencias..... | 105 |
| Anexo I: Código de Ética Profesional..... | 107 |
| Anexo II: Entrevista a Contador Público como Auditor | 111 |
| Anexo III: Encuesta..... | 112 |

Introducción

El tema de la presente investigación, es *“El límite del secreto profesional frente a la responsabilidad penal del Contador Público como auditor, en el lavado de activos”*.

El dinero es lavado a través de una serie de complejas transacciones y, por lo general, incluye las tres etapas: colocación, decantación o estratificación e integración y en relación al origen de ese dinero lavado, se determina que el lavador profesional, desconoce el origen de los recursos que lava, simplemente se ocupa de darle apariencia de legalidad (Caparros, 2013).

Pero sea cual sea el origen del dinero lavado, la ley N° 25.246 (2000) y sus complementarias y modificatorias, leyes 26.087 y 26.119 (2006), en el capítulo III, en sujetos obligados, inc. q, establece el deber de informar de los sujetos obligados en el ámbito de la actuación específica de cada uno de ellos y señala al respecto, que son los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.

Es así, que el problema tentativo, se enmarca en el siguiente interrogante:
¿Cuál es el rol que le cabe al Contador Público, en el cumplimiento de las normas, a los fines de colaborar con la lucha en el lavado de activos?

Por lo tanto, el objetivo general de esta investigación, fue analizar el rol del Contador Público como auditor, para la prevención, detección e investigación del lavado de activos. A partir del mismo, los objetivos específicos a alcanzar fueron, identificar las características del delito de activos en su contexto global, para poder colaborar en la prevención del mismo y establecer las funciones, obligaciones y responsabilidades que tiene como Auditor, según la RT 37, que introdujo un apartado especial en el último párrafo, donde el auditor deja establecido que ha cumplido con la normativa legal conforme lo establece la resol 420/11 FACPCE, para poder cumplir ante la UIF; analizar los efectos y modificaciones que se han producido en la normativa vigente para determinar el rol de los Contadores Públicos que actúan como Auditores y determinar la Responsabilidad del Auditor en cuanto a su accionar y el secreto profesional respecto de la normativa vigente para poder cumplir adecuadamente con los deberes de Contador Público.

El tema a investigar, se justifica en la actividad de los Contadores Públicos, sobre la cual se señala la importancia de la auditoría financiera en el lavado de activos, a fin de favorecer a la sociedad, a empresas y entidades financieras por medio de profesionales eficientes, que sepan cómo desempeñarse ante este ilícito (Nova, 2006)

La actuación del profesional, es interpretada con la ayuda del Informe N° 4, (2011), que tiene como propósito, facilitar la comprensión y aplicación práctica de las normas contenidas en la Resolución 420 (2011) de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), “Actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionada con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”.

Los antecedentes empíricos sobre el tema, están dados a través de investigaciones previas y aportadas por artículos científicos, como el trabajo realizado por Bareño-Dueñas (2008), producto del proyecto de investigación “*La auditoría forense frente a la detección, prevención e investigación del lavado de activos*”, cuyo objetivo es presentar la auditoría forense como una opción válida para combatir el fenómeno del lavado de activos en Colombia con la aplicación de las técnicas y procedimientos que le son propios, realizando así, un acercamiento crítico al fenómeno del lavado de activos, al profundizar en los mecanismos contables para prevenirlo y detectarlo, y encontrar los elementos que permitan mejorarlos en Colombia.

Esta investigación es importante, puesto que se relaciona al tema objeto de estudio, permitiendo contar con el conocimiento de los mecanismos de prevención y control de lavado de activos y la financiación del terrorismo, los cuales se mencionan a continuación.

Entre los mecanismos a los que se refiere esta investigación a fin de combatir el delito, se señala la creación de muchos organismos y leyes que lo enfrenten tales como: organización de vigilancia global de lavado de dinero Grupo de Acción Financiera Internacional (FinancialActionTaskForce), FATF-GAFI, con la Secretaría de la Organización de Cooperación Económica y de Desarrollo, OECD, con sede en París. En 1990, la FATF-GAFI expidió su primer informe anual, que contempla el famoso documento “Las 40 recomendaciones de la GAFI” sobre acciones que los gobiernos deben tomar para combatir el lavado de dinero. Además, hay otros organismos como la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD; el Grupo Egmont; el Grupo

Asia/Pacífico, APG; el Grupo de Acción Financiera del Caribe, CFATF-GAFIC; Grupo Euroasiático contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación Terrorista, EAG; Grupo del Este y del Sur de África, ESAAMLG; el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, GAFISUD; y el Grupo de Expertos sobre Lavado de Activos, GELA, entre otros. Por otra parte, Colombia creó la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, que hace parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y tiene como objetivo prevenir y detectar operaciones de lavado de activos en diferentes sectores de la economía nacional. La UIAF, creada por medio de la ley 526 de agosto de 1999, tiene personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, y es de carácter técnico. Además, la legislación colombiana en materia de lavado de activos busca no sólo prevenir, sino también detectar y controlar el lavado de activos. Esta normatividad incluye el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; la Ley 964 de 2005, por la cual se dictan las normas generales en las cuales se señalan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores; el decreto 3420 de 2004, por el cual se modifica la composición y funciones de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos; la circular 081 del 29 de enero de 1999, de la Superintendencia de Salud para identificar mecanismos de prevención y control de lavado de activos y la financiación del terrorismo, entre otras disposiciones.

Otros de los mecanismos de control señalados en la mencionada investigación, hacen referencias al análisis en diferentes instancias. En primera instancia, señala que se debe analizar cada una de las partidas de los estados financieros para poder identificar los movimientos inusuales o sospechosos. De esta manera, se llega al segundo paso que es verificar el concepto de empresa. En tercer lugar, es importante resaltar que se debe conocer muy bien al cliente con el objetivo principal de identificar cualquier comportamiento inusual; seguido de esto, en toda empresa debe haber controles que ayuden a prevenir y detectar el fenómeno de lavado de activos. La identificación de riesgos es importante, debido a que todo entorno empresarial es vulnerable ante diferentes situaciones económicas, políticas y sociales; por último, el acceso a la documentación y el análisis

estadístico van de la mano y desempeñan un gran papel a la hora de identificar comportamientos anormales de la empresa en un período determinado.

Es posible verificar así que cuando se presentan delitos económicos o financieros, la contabilidad se convierte en la principal herramienta de obtención de pruebas, ya que en ella se encuentra la historia financiera y económica de cualquier empresa. La auditoría forense tiene el carácter de auditoría especializada, cuyo objetivo es descubrir e informar sobre fraudes y delitos en operaciones públicas y privadas. La contabilidad debe jugar un papel importante como medio de prueba y de recolección de evidencias. En la actualidad, se puede afirmar que el concepto de auditoría forense se fortalece y obliga a los profesionales de la Contaduría a desarrollar propuestas innovadoras, que ayuden al auditor forense a expresar su informe con alto grado de seguridad, de tal manera que sea un elemento de aporte valioso para prevenir y detectar el lavado de activos.

Por su parte, Chirolla Losada (2003), en *“Los delitos del Lavado de Activos y omisión de control en el Proyecto de Código Penal”*, investiga sobre las distintas manifestaciones de la delincuencia organizada y el desafío que proponen a los distintos países, a replantear sus sistemas institucionales y legales con el propósito de contener en forma efectiva sus acciones ilícitas, llevando a replantear los paradigmas relacionados con la cuestión criminal, procurando así intentar cesar la actividad delictiva, ya sea privándolo de sus ganancias ilícitas, en aquellos delitos de alta rentabilidad económica, o cortando sus fuentes de financiación. La autora señala que de esta manera, surgió en el mundo un interés de no conformarse con reprimir aquellas conductas ilícitas que generaban enormes ganancias económicas. Investiga también, sobre el origen del lavado de activos como producto de ese nuevo paradigma, señalando que las primeras redacciones normativas presentaron un efecto globalizante, especialmente, a través de instrumentos multilaterales como la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988; el Convenio de la Unión Europea sobre blanqueo, detección, embargo y confiscación de los productos de un delito, suscrito en Estrasburgo, Francia, el 8 de noviembre de 1990; y hoy en día, en recomendaciones más recientes, a través de la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, firmada en Palermo, Italia, el 12 de diciembre de 2000.

En Argentina, en relación a la normativa respecto del lavado de activo, Varela y Venini (2007), en la investigación denominada “*Normas sobre Prevención de Lavado de Activos en Argentina*”, analizan la problemática de este delito, a fin de definirlo, medir su impacto en la macroeconomía y evaluar cuáles han sido las normativas y acciones para combatirlo a nivel internacional y nacional y el impacto que las mismas han tenido sobre las actividades de las entidades financieras y de seguros en nuestro país.

Los principales resultados de esta investigación, dan cuenta de que es evidente que la problemática del lavado de dinero o lavado de activos tiene un impacto cada vez más importante en la economía de todos los países, los que se ven afectados en mayor o menor medida por las consecuencias de las actividades delictivas relacionadas con esta operatoria. Los resultados permiten además determinar, que esto ha producido la necesidad de encarar acciones y dictar normativas a niveles nacional e internacional que abarcan a una gran cantidad de países a los efectos de mejorar y coordinar las acciones de prevención y represión del delito de lavado de dinero o lavado de activos y al mismo tiempo moderar el impacto de dicha operatoria sobre las economías nacionales y la economía mundial. Permite afirmar también, que desde el punto de vista macroeconómico, las actividades financieras en general y la bancaria y aseguradora en particular son específicamente atractivas para posibilitar la realización del delito de lavado de dinero o lavado de activos.

A partir de los resultados mencionados en esta investigación citada, se concluye que en nuestro país, en particular, la normativa legal y reglamentaria sobre Prevención de lavado de dinero o lavado de activos ha comenzado a tener mayor importancia desde fines del siglo pasado y principios de este siglo, a partir de la sanción de la norma legal de fondo actualmente vigente (o sea la Ley 25.246) y de la adecuación de los cuerpos normativos respectivos relacionados con las actividades bancaria y aseguradora en particular. Por otra parte, señala que debido al todavía relativamente corto tiempo en la aplicación de la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos no es posible mensurar en toda su magnitud el impacto económico, financiero, comercial y operativo que tendrán todas estas disposiciones sobre las entidades financieras y aseguradoras, pero sí señalan que evidentemente modificarán a mediano y largo plazo la forma de relacionarse con sus clientes y los modos de obtención y procesamiento de la información con respecto a los mismos por parte de dichas entidades.

Sobre este tema, también Gil y Rodríguez (2010), elaboraron un Proyecto de investigación, al que denominaron “*Rol del Contador / Auditor, en la aplicación de la Justicia*”, establecen la participación y el valor agregado del Contador Público en la aplicación de Justicia y para ello, determinan los aspectos teóricos y legales que enmarcan la contaduría forense y describen la importancia que tiene la contaduría forense en cuanto a la aplicación de justicia. Por otra parte, también señalan el desempeño que el contador público tiene en el campo de la contaduría forense, y establecen cuáles son las cualidades y calidades profesionales que debe reunir este profesional a fin de contribuir en la aplicación de justicia.

Para ello, señala que el rol principal de la contaduría forense hace relación a la aplicación del análisis de hechos financieros a problemas legales, asistiendo a las compañías en la identificación de las áreas claves de vulnerabilidad e implicarse en las investigaciones y en los procedimientos legales.

Determina esta investigación además, que el contador forense va más allá de la evidencia de auditoría, de la seguridad razonable, evalúa e investiga al ciento por ciento, centrándose en el hecho ilícito y en la mala fe de las personas, involucra por lo menos: análisis, cuantificación de pérdidas, investigaciones, recolección de evidencia, mediación, arbitramento y testimonio como un testigo experto. A diferencia de la auditoría tradicional que se sustenta en la buena fe, en el negocio en marcha y en la evidencia para obtener “seguridad razonable”. Por esto los campos de acción del auditor forense son especializados y con objetivos muy precisos y la contaduría forense, según esta investigación, está orientada a las cortes (tribunales de justicia) y para servir como fuente de evidencia para éstas, por lo cual lo forense es entendido como la colectividad social en general; es de tipo reactivo y estrechamente vinculado con las acciones penales, por lo cual el contador forense debe basarse en los procesos judiciales determinados en la ley.

En síntesis, los antecedentes permiten afirmar que ante la necesidad de hacer cesar el lavado de activo, los países, deben replantear sus sistemas institucionales y legales y los paradigmas relacionados con la cuestión criminal a fin de privar a los grupos organizados, de sus ganancias ilícitas, cortando a la vez, fuentes de financiación, puesto que este delito, tiene un impacto negativo en la economía de todos los países. De allí, que surge la necesidad, por un lado, de encarar acciones y dictar normativas a niveles nacional e

internacional que abarcan a una gran cantidad de países a los efectos de mejorar y coordinar las acciones de prevención y represión del delito de lavado de dinero o lavado de activos y al mismo tiempo moderar el impacto de dicha operatoria sobre las economías nacionales y la economía mundial. Y por otro lado, la necesidad de determinar la importancia del rol de la contaduría, respecto a la aplicación del análisis de hechos financieros a problemas legales, asistiendo a las compañías en la identificación de las áreas claves de vulnerabilidad e implicarse en las investigaciones y en los procedimientos legales.

Por todo lo desarrollado, el presente trabajo se propone como objetivo principal, analizar el rol del Contador Público como auditor, para la prevención, detección e investigación del lavado de activos, señalando a la vez, los aspectos más significativos del Código de Ética Profesional, el cual enuncia las normas y principios éticos que deben inspirar la conducta y actividad de los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe, analizando específicamente los art. 20 y 21, referidos al secreto profesional.

Objetivos

Objetivo General

- Analizar el rol del Contador Público como auditor, debido a la importancia de su colaboración, para la prevención, detección e investigación del lavado de activos.

Objetivos Específicos

- Identificar las características del delito de activos en su contexto global, para poder colaborar en la prevención del mismo.
- Establecer las funciones, obligaciones y responsabilidades que tiene como Auditor, según la Resolución Técnica N° 37, para poder cumplir ante la UIF.
- Analizar los efectos y modificaciones que se han producido en la normativa vigente para determinar el rol de los Contadores Públicos que actúan como Auditores.
- Determinar la Responsabilidad del Auditor en cuanto a su accionar y el secreto profesional respecto de la normativa vigente para poder cumplir adecuadamente con los deberes de Contador Público.
- Determinar el accionar del Contador Público, según el Código de Ética Profesional.
- Indagar la opinión de Contadores Públicos respecto al lavado de activo (e.g. características, delitos relacionados, relación con la tecnología).

Marco Teórico

Capítulo 1

1-Lavado De Activos: Concepto

El lavado de activo, es considerado un proceso mediante el cual se encubre la existencia ilegal de una fuente de ingresos, dándoles apariencia de legítimos (Hunter, 2016).

Por otra parte, el Informe N° 4 de Consejo Emisor de Normas de Contabilidad y de Auditoría (CENCyA), señala que considera lavado de dinero a la transacción mediante la cual activos provenientes de los delitos de evasión fiscal y/o previsional previstos en la Ley 24.769 (1996), se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita, de acuerdo con la ley 25.246 (2000) modificada por la Ley 26.683 (2006) (en adelante “la ley”) los delitos de evasión fiscal y previsional se encuentran expresamente tipificados en su artículo 6.

A partir de lo expuesto, se puede señalar, que el lavado de activos, es un delito que incorpora al sistema económico legal, bienes de origen delictivos otorgándoles a los mismos, apariencia de legalidad asentados en distintas modalidades empresariales.

Por lo tanto, hablar de lavado de activos, es hablar de corrupción, de fraude, de delito, asumiendo ante este, la existencia de una acción dolosa previa y del intento del delincuente por procurar convertir en lícito un ingreso ilícito.

1.1-Características del lavado de dinero

El lavado de dinero, es un proceso que posee las siguientes características, según Caparrós (1998):

Simula la legalidad de activos, provenientes de delitos previos, por medio de determinadas técnicas.

Lo practican grupos criminales organizados, con ánimo de perjudicar, lo cual lo convierte en un delito doloso.

Es un delito que trasciende las fronteras, buscando la plaza más apta para el reciclaje de dinero, dejando en evidencia, la deficiencia de los sistemas legales.

El desarrollo constante de nuevos métodos en este delito, lo configuran como un fenómeno dinámico.

1.2-Tipos de delitos

El lavado de activos, comprende los siguientes delitos, según Hunter (2013)

Narcotráfico

Delitos contra la Administración Pública

Contrabando de Armas

Prostitución de menores y pornografía infantil

Terrorismo

Secuestro Extorsivo

Trata de personas

Delitos Tributarios

Extorsión

Como se observa, a partir de lo expuesto, el Lavado de Activos, según el mencionado autor, se realiza no sólo con activos que provienen de la comisión de un delito previo, sino que en muchos casos, dichos activos, derivan de delitos cometidos de manera organizada. Ello se debe, a que este delito, es consecuencia de la evolución de la sociedad, donde sus miembros, han evolucionado a la par de la misma, pero de manera negativa, donde no sólo se encubre el dinero de actividades ilícitas, sino que dicho dinero, sirve para llevar adelante, una actividad organizada criminal que afecta al sistema económico legal de un Estado.

Por tal motivo, el Estado debe combatir el lavado de activos, mediante la creación de instrumentos normativos, tanto penales como administrativos, a fin de poder enfrentar ese delito, y garantizar de esta manera, la protección del bien jurídico.

1.3-Proceso de lavado de dinero

A través de una serie de transacciones complejas, el dinero es lavado. Debe aclararse que en la práctica, se observan casos que pueden no cumplirlas específicamente.

Borinsky (2016), señala que las etapas en el proceso de lavado de dinero, por medio de las cuáles un acto ilícito se simula como lícito, son las siguientes:

Proceso de colocación: tiene por objetivo, transformar el dinero en efectivo y diferenciarlo o tratar de apartarlo de su origen delictivo.

Por ejemplo, en el delito de narcotráfico, se necesita transformar grandes sumas de dinero, en activos que sean más fáciles de manejar, colocándolas en el circuito financiero legal. Por lo tanto, esta necesidad se soluciona a través de instituciones financieras, tanto bancarias como no bancarias.

Las organizaciones delictivas usan en esta etapa, auxiliares poco sospechosos, como pueden ser personas con documentación falsa o empresas "fachada", para depositar el dinero en efectivo en montos pequeños y en diferentes instituciones, desde donde se pueden transferir a otros países.

Una variante en esta etapa es trasladar el dinero en efectivo a países con reglamentaciones permisivas o a aquéllos que posean un sistema financiero liberal como los conocidos paraísos fiscales o "bancas off-shore".

La introducción de dinero en efectivo es justificada muchas veces por medio de la instalación de empresas que, por sus características, no requieran la identificación de sus clientes (por ej.: restaurantes, videos clubes y supermercados). Las ganancias obtenidas en actividades legítimas son mezcladas con ganancias ilícitas que se legitiman como ganancias legales, al ser depositadas en los bancos.

Asimismo, pueden existir delincuentes que operan dentro de los bancos, adoptando el carácter de empleados y que colaboran con las organizaciones delictivas para facilitarles su labor en el momento de efectuar los depósitos.

Proceso de decantación o estratificación: tiene por objetivo, cortar la cadena de evidencia y transformar o disfrazar el activo. Es decir, una vez colocado el dinero, se intenta transformarlo en dinero lícito, mediante complejas transacciones financieras, en el mercado nacional e internacional a fin de hacer desaparecer su rastro y dificultar así, su verificación contable.

En general las sumas son giradas en forma electrónica a cuentas anónimas en países donde puedan ampararse en el secreto bancario o, en su defecto, a cuentas de firmas

fantasmas ubicadas en varias partes del mundo, propiedad de las organizaciones delictivas.

En los procesos de transferencia, el dinero ilícito se mezcla con sumas millonarias que los bancos mueven legalmente a diario, lo cual favorece al proceso de ocultamiento del origen ilegal.

Como ejemplo de las operaciones e instrumentos más comunes utilizados en esta etapa pueden citarse a los cheques de viajero, los giros entre múltiples instituciones bancarias, las operaciones por medio de bancos off-shore, las transferencias electrónicas, la compra de instrumentos financieros con posibilidad de rotación rápida y continua, la compra de activos de fácil disponibilidad, las empresas ficticias, la inversión en bienes raíces y la reventa de bienes de alto valor.

El desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

Proceso de integración: esta etapa, tiene por objetivo, incorporar el dinero al circuito económico legal, otorgándole así, apariencia de legalidad. Aquí, el dinero es incorporado de manera formal al circuito económico legal, y por este motivo, dicho dinero adquiere aparentemente un origen legal, permitiendo al no despertar sospechas, crear organizaciones que generan falsas ganancias, o es invertido en inmuebles que posteriormente son dados como garantías de préstamos que se invierten en negocios de supuesta rentabilidad. Es en esta etapa, cuando se facilita ya la acción de legitimar dinero ilegal.

Los medios más utilizados en esta etapa son, por ejemplo: las inversiones en empresas, la compra de inmuebles, oro, piedras preciosas y obras de arte. Las metodologías de la sobrefacturación, subfacturación y la facturación ficticia son centrales en el accionar.

La tendencia en esta fase del proceso es invertir en negocios que sirvan, o faciliten a la organización criminal continuar con actividades delictivas, como por ejemplo negocios con grandes movimientos de efectivo para simular ingresos que en realidad se originan en una actividad ilícita.

Al analizar lo expuesto, se puede deducir el proceso mencionado, se resume de la siguiente manera: se debe romper todo vínculo directo entre los fondos y el delito del que provienen, alterar el rastro para despistar a los perseguidores; y poner una vez más el dinero a disposición del delincuente cuando ya no se pueda descubrir cómo ha sido adquirido, ni cuál es su origen geográfico.

Se puede agregar a lo señalado, que como consecuencia de las actividades realizadas en este proceso, quien realiza el lavado de activos, evidentemente, tiene sus objetivos bien determinados. Entre ellos, se pueden mencionar: el querer preservar y dar seguridad a su dinero, efectuar grandes transferencias, necesidad de estricta confidencialidad, legitimar su dinero, generar rastros mediante transacciones complejas, a fin de confundir el origen de los recursos.

1.4-Metodologías usuales en el lavado de activos

En el desarrollo constante de nuevos métodos en este delito, los grupos de crímenes organizados, utilizan las siguientes metodologías, en el lavado de activos, de acuerdo a Rivera (2000):

a – Sector Bancario

Colocación de sumas de dinero (primer paso).

Cuentas para depósitos y transferencias con intermediarios como apoderados, abogados, contadores, empresas fachadas.

Cambio de efectivo de baja denominación en billetes de alta denominación o bien en otra moneda.

Empleo de documentación respaldatoria falsa.

Complicidad del personal.

Emisión de cheques, cartas de crédito.

Cajas de seguridad para ocultar el dinero.

a1. Centro Off-Shore

Se usan fundamentalmente en la primera y segunda etapa.

Transferencias múltiples sin rastros.

Muchas cuentas y transferencias entre ellas.

Secreto bancario.

El funcionario bancario no conoce al cliente.

Disponibilidad de empresas fantasmas.

Disponibilidad de asesores.

Movimiento rápido del dinero con exenciones impositivas.

Comunicaciones eficaces y escasos controles.

b - Sector No Bancario

Transacciones por medio de abogados, contadores, escribanos, consejeros.

Corrupción en PEPS, en sus más variadas formas.

Empresas, consorcios o asociaciones “fachada”.

Instalación o adquisición de comercios relacionados con el transporte para ser usados en el contrabando de dinero

Negocios que manejen dinero en efectivo como supermercados, kioscos, diarios.

Importación/exportación de oro y joyas.

c - Mercado de Valores

Operaciones de contado, caución, de futuro, de pase, opciones de compra y de venta, préstamos de valores, alquileres.

Interacción comitentes / agentes.

Características propicias.

Negocios de características internacionales.

Alto índice de liquidez.

Se efectúan en corto tiempo.

Pueden ser realizadas por medio de un corredor.

d - Seguros

Integración de capitales a las compañías para reforzar su solvencia.

Liquidación de falsos siniestros y luego capitalización de la compañía.

Emisión de pólizas de personas inexistentes.

Adquisición de pólizas para luego rescindirlas y recibir el reintegro mediante cheques.

e - Casinos y Casas de Juego

El lavador compra fichas en efectivo simulando jugar y luego se retira cobrando con un cheque o transferencia.

Las boletas o tickets de lotería premiados son vendidos a lavadores.

f - Autopréstamos

Depósito en un país sin controles y luego con el depósito como garantía se solicitan préstamos en otro país para ser utilizado legalmente.

g - Subfacturación

Exportación y consecuente importación de bienes a precios bajos, vendiéndolos luego en la plaza local a precios reales.

h - Sobrefacturación

Se simula un ingreso superior.

Lavadores son grandes pagadores de impuestos.

i - Método de Los Pitufos

Organización de muchas personas que no se conocen y depositan sumas pequeñas.

j – Agencia de Turismo

Funcionan como agencias de cambio.

k – Abogados, Notarios, Contadores y Asesores

Generan una especial relación de confianza.

Reciben dinero o se lo depositan temporalmente.

Compran bienes a nombre propio o por encargo.

Realizan gestiones de creación, adquisición y fusión de empresas manteniendo a cubierto al verdadero propietario.

l - Otras operaciones comerciales.

Compraventa de bienes raíces, objetos de arte, oro, piedras preciosas, vehículos, barcos, aviones y otros bienes de lujo.

Lamentablemente, con las metodologías desarrolladas en el lavado de activos, se generan implicancias negativas, tales como la competencia desleal, ya que por ejemplo, las compañías creadas con fondos clandestinos mezclan las ganancias ilícitas con fondos legítimos, para ocultar ingresos mal habidos. Subvencionando sus artículos o productos a niveles por debajo de los precios del mercado.

Se produce por otra parte, inestabilidad y una distorsión económica muy perjudicial, puesto que quienes delinquen mediante el lavado de activos, solo tienen como interés, proteger sus ganancias ilícitas, para lo cual desvían fondos de inversiones sólidas, hacia

inversiones de baja calidad que ocultan las ganancias afectando el crecimiento económico.

Como se puede inferir, las consecuencias de este delito, son negativas en todo sentido, ya que producen el debilitamiento de mercados financieros, competencia desleal, pérdida del control de la política económica de un país, poniendo en tela de juicio su reputación, ya que la confianza en los mercados y la importante función económica que cumplen las utilidades son deterioradas por el lavado de activos y los delitos financieros, como el fraude financiero generalizado y la especulación bursátil.

Conclusiones Parciales

El lavado de activos, es un delito que incorpora al sistema económico legal, bienes de origen delictivos otorgándoles a los mismos, apariencia de legalidad asentados en distintas modalidades empresariales. Por lo tanto, hablar de lavado de activos, es hablar de corrupción, de fraude, de delito, asumiendo ante este, la existencia de una acción dolosa previa y del intento del delincuente por procurar convertir en lícito un ingreso ilícito,

Es considerado un proceso que simula la legalidad de activos, provenientes de delitos previos (narcotráfico, delitos contra la Administración Pública, contrabando de Armas, prostitución de menores y pornografía infantil, terrorismo, secuestro extorsivo, trata de personas, delitos Tributarios, extorsión), por medio de una serie de transacciones, como lo son el proceso de colocación que tiene por objetivo, transformar el dinero en efectivo y diferenciarlo o tratar de apartarlo de su origen delictivo; el proceso de decantación o estratificación, tendiente a cortar la cadena de evidencia y transformar o disfrazar el activo y el proceso de integración, etapa en la cual, se incorpora el dinero al circuito económico legal, otorgándole así, apariencia de legalidad.

Lo practican grupos criminales organizados, con ánimo de perjudicar, lo cual lo convierte en un delito doloso, trasciende las fronteras, buscando la plaza más apta para el reciclaje de dinero, dejando en evidencia, la deficiencia de los sistemas legales y se considera como un fenómeno dinámico debido al desarrollo constante de nuevos métodos en este delito, lo configuran como un fenómeno dinámico cuyas consecuencias son negativas en todo sentido, ya que producen el debilitamiento de mercados financieros, competencia desleal, pérdida del control de la política económica de un país, poniendo en tela de juicio su reputación, ya que la confianza en los mercados y la importante función económica que cumplen las utilidades son deterioradas por el lavado de activos y los delitos financieros, como el fraude financiero generalizado y la especulación bursátil.

Capítulo 2

2-Lavado De Activos: Legislación

2.1-Legislacion internacional

En el ámbito internacional, se observa, que los Estados, a fin de combatir el lavado de activos, prevenir sus consecuencias, han diseñado e implementado métodos de administración de riesgos, a partir de la creación de entidades como el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

El lavado de activos, en cuanto a políticas de prevención, tiene su origen en la legislación internacional, de la cual derivan las normas locales.

En el año 1945, se funda la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con el objeto de fomentar la cooperación internacional en la prevención de conflictos. Es así, que el 20 de Diciembre de 1988, se realizó una Convención contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como Convención de Viena, entrando la misma en vigencia en Noviembre de 1990 con una importante influencia en la lucha contra el blanqueo de capitales, calificando como delitos penales de las conductas de lavado de dinero y la precisión del concepto de blanqueo de capitales.

Posteriormente, el grupo de países industrializados conocido como G- 7, creó en el año 1989, la *FinancialActionTaskForceon Money Laundering* (FATF), grupo de acción financiera en contra del lavado de dinero o también conocida por su nombre en francés como *Grouped'actionfinancière sur le blanchiment de capitaux* (GAFI), con el objeto de luchar contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Es así, que en el año 1990, presenta las 40 recomendaciones.

A continuación, se mencionan los principales contenidos de las 40 recomendaciones: (Plenario de París febrero 2012)

- Políticas ALA/CFT y Coordinación entre Autoridades Nacionales (1-2)
- Lavado de Dinero y Decomiso (3/4)
- Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de armas de destrucción masiva. (5/8)
- Medidas preventivas (9/11)
- Medidas de DDC adicionales para determinadas categorías de clientes o actividades (12/16)

- Controles y Grupos Financieros (17/19)
- Reportes de Operaciones Sospechosas (20/21)
- Actividades y Profesiones no Financieras Designadas (22/23)
- Transparencia y Beneficiario final de PJ y otras estructuras jurídicas (24/25)
- Poderes y responsabilidades de las autoridades competentes y otras medidas (26/32)
- Requerimientos generales (33/34)
- Sanciones (35)
- Cooperación Internacional (36/40)

Debido al avance de la metodología utilizada por los grupos criminales en la actividad delictiva, debió actualizarse.

Los miembros del GAFI, tienen el compromiso de respetar dichas recomendaciones y de someterse a evaluaciones permanentes que se llevan a cabo por el resto de los integrantes.

A pesar de funcionar dentro del ámbito de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) es un grupo ad hoc de carácter técnico sin dependencia funcional respecto de aquel, lo forman 36 miembros, dentro de los cuales pueden distinguirse países y organizaciones internacionales, como ser la Comisión Europea y el consejo de Cooperación del Golfo.

El GAFI tiene la intención de crear foros regionales. Por este motivo es que actualmente existe el grupo de Acción Financiera del Caribe (GAFIC), y en el cono sur, el GAFI Sudamericano (GAFISUD) (GAFISUD, 2012), cuya secretaria ejecutiva en el año 2003 tuvo asiento en la ciudad de Buenos Aires, ejerciendo durante el 2004 la Presidencia.

El GAFI agrupa a los principales centros financieros mundiales:

•34 Estados/ jurisdicciones (Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Canadá, China, Corea, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Rusia, Singapur, Sudáfrica, Suecia, Suiza y Turquía).

•Dos organizaciones/organismos internacionales (La Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo)

Argentina, pasó a integrar GAFI, en el año 1999, y desde ese año, debe dar cumplimiento a dichas recomendaciones, mediante las evaluaciones mutuas conducidas por el GAFI y los grupos regionales como por ejemplo el GAFISUD, así como las evaluaciones conducidas por el FMI y el Banco Mundial, las cuales son un instrumento capital para asegurar que las recomendaciones sean efectivamente implementadas por todos los países.

De esta manera, las cuarenta recomendaciones para la prevención del lavado de activos, combinadas con las nueve recomendaciones especiales relacionadas con el financiamiento del terrorismo, establecen el marco básico para detectar, prevenir y suprimir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

Se observa a partir de lo expuesto, la gran importancia que poseen las exigencias sobre las presentaciones de Reportes de Operaciones, como así también, la importancia de poder contar con un registro de datos financieros, ya que si se desea luchar de manera eficaz contra el lavado de activos, el Estado debe contar con un sistema confiable y eficiente, capaz de procesar, analizar y difundir datos necesarios para detectar operaciones relacionadas con el delito o el terrorismo, en un marco de esfuerzos internacionales que lleven a entablar acciones judiciales frente a dicho delito.

2.2-Legislación nacional

En Argentina, la regulación del lavado de activos, posee la siguiente jerarquía:

Convenciones y Resoluciones de la O.N.U.

Las normas emitidas por el FATF – GAFI

Las leyes nacionales y las regulaciones provinciales.

La incorporación de la figura de encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo al Código Penal mediante la ley 25.246 publicada en el Boletín Oficial del 10 de mayo de 2000, obedeció a la necesidad temporal de nuestro país de adecuar nuestra legislación ante el GAFI o FATF. Dicha ley, titulada “Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo, forma parte de un compendio legislativo integrado por las siguientes: Decreto 1500 – Sustituye artículo 8 ley 25246 (2001), Decreto 290 (2007), Reglamentación

ley 25.246 y modificatorias, ley 25.815 – modificatoria del Código Penal (artículos 277 y 279) y Código Aduanero (2003)-, ley 26087 (2006), ley 26268 (2007), ley 26683 Modificación del CP y ley 25246 (2011), las resoluciones de la Unidad de Información Financiera (U.I.F.), y las que emitan los organismos de contralor de cada uno de los sujetos obligados (en el caso de los profesionales de ciencias económicas, las que emiten sus Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas).

2.2.1. Organismo de control: UIF

Al sancionarse la ley N° 25.246 (2000), se crea la UIF, la cual, de acuerdo a la legislación vigente, posee autonomía funcional ya que dicta sus propias normas y reglamentos y autarquía financiera porque tiene asignada su propia partida presupuestaria. Se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y dicha entidad, está conformado por nueve miembros, que se detallan a continuación: Presidente, Vice – Presidente, un funcionario representante del Banco Central de la República Argentina, un representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, un experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación de la Drogadicción y la lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, un funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, un funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción y un funcionario representante del Ministerio del Interior.

Estos últimos siete integrantes serán electos por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan. Y será presidida por el presidente de la UIF, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

Para ser integrante de la UIF se requerirá:

- 1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en derecho, o en disciplinas relacionadas con las ciencias económicas o con las ciencias informáticas.
- 2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.
- 3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

La ley N° 25.246 (2000), determina las funciones, competencias, facultades y obligaciones de la U.I.F, en su art. 6°, determinado el modo en que la prevención y el impedimento del delito de lavado de dinero, serán analizados.

También, en su art. 13, determina las competencias de la UIF: recibir información, dirigir el análisis de los actos que pueden configurar actividades de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, prestar colaboración y dictar su reglamento interno.

Por otra parte, en su art. 14, señala las facultades de la UIF: solicitar informes que sean de utilidad, solicitar la colaboración de todos los servicios de información del Estado, disponer la implementación de sistemas de contralor interno, aplicar las sanciones, entre otros.

En su art. 15, determina las obligaciones de la UIF, siendo las más importantes: presentar una rendición anual de su gestión al Congreso de la Nación, comparecer ante las comisiones del mismo todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten, conformar el registro único de información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

En su art. 20, la ley N° 25246 (2000), en su Capítulo III, menciona los sujetos obligados a informar y más específicamente en su inc. 7, menciona a los profesionales matriculados, con actividades reguladas por los Consejos Profesionales De Ciencias Económicas, sin hacer distinción de las incumbencias profesionales que se encuentran alcanzadas por la norma.

Además, la ley 25.246 (2000), en sus artículos 1 a 4 modifica los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal de la República Argentina, que se encuentran en el Título XI, Capítulo XIII del Código citado y que se denomina: “Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”.

A continuación, se menciona la legislación comparada, existente sobre el delito de lavado de activos, a fin de establecer una analogía entre la normativa internacional en países con serios antecedentes en cuanto a lavado de activos, como es el caso de México y la principal normativa a nivel nacional:

Estados Unidos: existe la Ley para el Control del Lavado de Dinero. Según la misma, se considera delito a las transacciones financieras de origen ilícito o utilizado en la comisión de delitos en tanto superen los 10.000 dólares. Los bancos, instituciones financieras y cambiarias son las obligadas a informar al departamento del tesoro sobre dichas operaciones, llevando y manteniendo los registros respectivos.

Italia: la ley aplicable, denominada Ley La Torre, invierte la carga de la prueba, disponiendo que los inversores, deben demostrar la licitud de sus capitales.

Suiza: el organismo encargado de combatir y prevenir el lavado de activos es una Comisión Bancaria Federal. Su legislación fija como principales obligados a los bancos, debiendo éstos reportar el estado de las cuentas que en apariencia sean utilizadas para el lavado de dinero y se extiende también a instituciones no bancarias y agencias de gestión de bienes. Es importante destacar que las transferencias de dinero superiores a 10.000 dólares los depósitos en cajas de seguridad de joyas de dudosa procedencia, deben ser informadas a las autoridades.

Francia: su legislación establece penas de hasta 20 años de prisión para operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de dinero.

Canadá: el delito de lavado de dinero se introduce en la legislación a partir de 1989, estableciendo, entre otras normas, la confiscación de ganancias sospechosas procedentes de acciones delictivas. Además, este país proporciona protección a las personas que revelen información a las autoridades respectivas.

México: a los fines de combatir y contrarrestar este delito, existen ordenamientos que aplican sanciones pecuniarias y penales, tales como la ley aduanera, la ley del mercado de valores, ley de instituciones de crédito, etcétera.

Uruguay: existen numerosas entidades financieras y bancos privados que funcionan como bancas offshore, amparadas por el secreto bancario y tributario.

Reino Unido: El Reino Unido posee una serie de medidas tendientes a combatir el blanqueo de capitales trabajando en los foros mundiales para reforzar los controles internacionales. La legislación británica incluye leyes que tratan los siguientes temas: delitos relacionados con el narcotráfico, de prevención del terrorismo y régimen penal.

Si bien la ley N° 25. 246 (2000), junto a la Resolución 420 (2011), son las normativas esenciales en Argentina, en materia de lavado de activos, existen además, otras

normas importantes, como las resoluciones profesionales (emitidas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas), y legales (emitidas por el Congreso Nacional o por la Unidad de Información Financiera), las cuales se señalan a continuación:

Resolución 65 (2011) de la U.I.F: esta resolución tiene por objeto establecer medidas y procedimientos que deben seguir y realizar los sujetos obligados a informar operaciones sospechosas e inusuales, para, entre otras, detectar y prevenir la comisión de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Además da una serie de conceptos, entre los que destacan el de cliente, operación inusual y operación sospechosa.

Resolución 311 (2005) de la F.A.C.P.C.E: esta resolución establece normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario en relación con el lavado de activos. Esta resolución fue modificada por la 420 (2011).

Resolución 420 (2011): sustituye a la Resolución 311 (2005), pero en la provincia de Mendoza, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas no la ha adoptado aún.

La resolución 325 (2011), introdujo reformas a la 311(2005).

La ley nacional 26.683 (2011) introduce modificaciones a la ley 25.246 (2000), que a su vez impactan en el Código Penal Argentino.

La resolución 1(2012) de la U.I.F, modifica varias resoluciones como la 23 (2011), la 24 (2011), la 28 (2011), la 30 (2011), y la 34 (2011), en cuanto a la designación del oficial de cumplimiento y a los plazos para informar las operaciones sospechosas e inusuales.

Conclusiones Parciales

Respecto a la legislación internacional, los Estados, a fin de combatir el lavado de activos, prevenir sus consecuencias, han diseñado e implementado métodos de administración de riesgos, a partir de la creación de entidades como el Grupo de Acción Financiera (GAFI).

Esta política de prevención, tiene su origen en la legislación internacional. En el año 1945, se funda la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con el objeto de fomentar la cooperación internacional en la prevención de conflictos. Es así, que el 20 de Diciembre de 1988, se realizó una Convención contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, conocida como Convención de Viena, entrando la misma en vigencia en Noviembre de 1990 con una importante influencia en la lucha contra el blanqueo de capitales, calificando como delitos penales de las conductas de lavado de dinero y la precisión del concepto de blanqueo de capitales.

Posteriormente, el grupo de países industrializados conocido como G- 7, creó en el año 1989, la FinancialActionTaskForce on Money Laundering (FATF), grupo de acción financiera en contra del lavado de dinero o también conocida por su nombre en francés como Grouped'actionfinancière sur le blanchiment de capitaux (GAFI), con el objeto de luchar contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Es así, que en el año 1990, presenta las 40 recomendaciones.

Esto demuestra la gran importancia que poseen las exigencias sobre las presentaciones de Reportes de Operaciones, como así también, la importancia de poder contar con un registro de datos financieros, ya que si se desea luchar de manera eficaz contra el lavado de activos, el Estado debe contar con un sistema confiable y eficiente, capaz de procesar, analizar y difundir datos necesarios para detectar operaciones relacionadas con el delito o el terrorismo, en un marco de esfuerzos internacionales que lleven a entablar acciones judiciales frente a dicho delito.

Por otra parte, en Argentina, la regulación del lavado de activos, posee la siguiente jerarquía: Convenciones y Resoluciones de la O.N.U.; Las normas emitidas por el FATF – GAFI; Las leyes nacionales y las regulaciones provinciales.

Capítulo 3

3- El Rol Del Profesional En Ciencias Económicas En El Lavado De Activos

3.1- El deber de informar a la UIF

La ley N° 25.246 (2000), en su art. 20, establece al profesional en ciencias económicas, el deber de denunciar las operaciones de sus clientes, vinculadas al lavado de activos, informando de ello a la UIF, señala en el inc. 17: *“Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas.”*

Además, en el art. 20 bis aclara que el deber de informar, es la obligación legal de los sujetos enumerados en este artículo, poniendo a disposición de la UIF, la documentación de sus clientes que creyera sospechosa de lavado de activos.

Si bien se sabe que los profesionales en ciencias económicas están representados por contadores públicos, licenciados en economía y licenciados en administración, la UIF, en la Resolución 65 (2011), especifica que los sujetos obligados son los profesionales independientes matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, conforme la Ley N° 20.488 (2010).

La norma establece que los profesionales alcanzados son aquellos que realizan auditorías externas de estados contables y los que se desempeñan como síndicos societarios. En consecuencia, los que pueden desarrollar tales tareas son únicamente los contadores públicos de acuerdo a sus incumbencias, ley nacional 20.488 (2010), no así el resto de los profesionales vinculados a las ciencias económicas.

De esta manera, la Resolución 65 (2011), posee disposiciones que alcanzan a los profesionales que actúen en forma individual o bien bajo la forma de asociaciones profesionales. Especifica que cuando se trate de auditorías, el responsable será el socio firmante del informe, y cuando se trate de sindicaturas societarias colegiadas, serán responsables los síndicos contadores públicos que integren la comisión fiscalizadora, con independencia que el informe sea firmado por sólo uno de ellos en representación de la comisión o por un integrante de la misma que no fuera contador.

Pero señala de manera inflexible, los deberes de los contadores públicos, al determinar que las obligaciones de identificación de clientes y conocimiento de los mismos no podrán ser delegadas en terceros ajenos a los sujetos obligados y su incumplimiento tiene las siguientes consecuencias pecuniarias:

Una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave; o \$10.000 a \$100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

Posteriormente, la Resolución 65 (2011) modificada por Resolución 01 (2012) y la Resolución 311 (2005) establecen que los profesionales en ciencias económicas, quedan alcanzados cuando realicen auditoría externa y/o sindicatura societaria a personas físicas o jurídicas que sean, sujetos obligados enunciados en el artículo 20 de ley N° 25.246 (2000) con sus modificatorias; o no siendo sujetos obligados, de acuerdo a sus estados contables posean un activo superior a ocho millones (\$ 8.000.000); o hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un (1) año, de acuerdo a la información proveniente de los estados contables auditados.

No se encuentran alcanzados fuera de los mencionados inicialmente, los servicios de asesoramiento impositivo o para la preparación de declaraciones juradas de impuestos, ni ninguno de los otros servicios profesionales regulados en la ley N° 20.488 (2010).

Continuando con las obligaciones del contador público, de acuerdo a la normativa vigente, la ley 25.246 (2000), en su artículo 21, establece tres obligaciones fundamentales de los sujetos obligados, entre ellos, el contador público debe recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva, además debe informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma y abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

A continuación, se resume en la tabla 1...

Tabla N° 1

Estadísticas Básicas. Fuente: UIF (2015).



Estadísticas Básicas 2015

Etapa Preventiva*

| | |
|--|--------|
| Tipos de Sujetos Obligados por Ley N° 25.246 (artículo 20) | 31 |
| Sujetos Obligados registrados ante la UIF (SRO) | 50.974 |
| Suscripción de convenios de cooperación | 18 |
| Memorandos de Entendimiento (MOU's) | 5 |

*Datos al 10-12-2015

Etapa de Análisis y Actuación Administrativa*

| | |
|--|-----------|
| Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) | 20.724 |
| Reportes de Financiación del Terrorismo (RFT) | 2 |
| ROS enviados al Ministerio Público Fiscal | 793 |
| RFT enviados al Ministerio Público Fiscal | - |
| Sumarios Iniciados | 54 |
| Sumarios en Trámite | 158 |
| Sanciones administrativas por incumplimientos | 25 |
| Pagadas | 13 |
| Sanciones administrativas por incumplimientos (en pesos) | 6.615.106 |
| Sanciones pagadas (en pesos) | 1.559.256 |
| Supervisiones realizadas | 197 |
| Supervisiones in Situ | 47 |
| Supervisiones Extra Situ | 1.882 |

*Datos al 10-12-2015

Etapa Judicial*

| | |
|--|---------------|
| Oficios recibidos | 316 |
| Colaboraciones judiciales en trámite | 746 |
| Presentaciones como querellante | 7 |
| Querrelas trámite | 63 |
| Cantidad de condenados | 7 |
| Cantidad de detenidos (vigentes) | 101 |
| Cantidad de procesados (vigentes) | 180 |
| Embargos dispuestos en pesos | 5.561.180.251 |
| Resoluciones de congelamiento administrativo (RFT) | - |
| Personas físicas y jurídicas afectadas | - |
| Cantidad de detenidos | - |

*Datos al 10-12-2015

Lo expuesto en la tabla anterior, determina implícitamente, tres temas que deben señalarse:

a - Principio de conozca a su cliente

Conozca a su cliente, según señala la Resolución 311 (2005), al igual que la Resolución 420 (2011), constituye uno de los pilares en la prevención del lavado de activos de origen delictivo.

Declaración jurada sobre licitud y origen de los fondos.

Ley 25.246(2000), RESOLUCION 65(2011)

Señores

XXXXXX

En cumplimiento de lo dispuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF) de la República Argentina, por la presente DECLARO BAJO JURAMENTO que los fondos y valores entregados en concepto de _____ dados en pago, son provenientes de ACTIVIDADES LICITAS (“y se originan en...”, solo completar en las especialmente valoradas)

También, en carácter de DECLARACION JURADA, manifiesto que las informaciones consignadas en la presente y en el formulario de Políticas de Conozca su Cliente son exactas y verdaderas, y que tengo conocimiento de la Ley 25.246, sus reglamentaciones, así como de las Resoluciones dictadas por la Unidad de Información Financiera de la República Argentina.

_____, _____ de _____ de _____

Firma del Titular

Aclaración Apellido y Nombre

Carácter invocado:

Domicilio:

Documento:

Certifico/Certificamos que la firma que antecede concuerda con la registrada en nuestros libros/fue puesta en mi/nuestra presencia (1).

Firma y sello del Sujeto Obligado o de los funcionarios del Sujetos Obligado autorizados.

Fuente: Resolución 65 (2011)

La Resolución 65 (2011) define a cliente como: “todos aquellos entes con o sin personería jurídica con los que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter profesional”. En ese sentido, es el cliente quien requiere los servicios profesionales, ocasionalmente o de manera habitual, de los sujetos obligados, conforme lo establecido en el Decreto N° 290 (2007) y modificatorio.

Por otro lado la Resolución 311 (2005) precisa como clientes a todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido, es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados. Ello significa, que las mencionadas normas, señalan que el Contador Público, que se desarrolle como auditor y/o síndico debe tener una política de identificación del cliente, ya sea que contrate con una persona física o jurídica, con o sin personería, sea que le preste sus servicios habitualmente o sólo en alguna ocasión, siendo éste un sujeto obligado.

El conocimiento del cliente le permite al profesional establecer la aceptación y la retención del mismo, para ello debe instaurar una política de identificación y conocimiento del cliente, en la que tenga en cuenta el riesgo vinculado con el tipo de cliente y actividad, los procedimientos mínimos en oportunidad de decidir aceptar o continuar la tarea y los papeles de trabajo de la aceptación.

Para ello es necesario:

Un legajo de identificación del cliente, donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución 65 (2011) y la Resolución 311 (2005) o 420 (2011) si es adoptada, el que debe actualizarse como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanente el perfil del cliente. Los artículos 10 a 13 de la Resolución 65 (2011) establecen los datos a requerir a los sujetos obligados y a los organismos respectivamente.

Programa global anti lavado, que el profesional debe diseñar e incorporar a sus procedimientos que le permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes.

Determinar criterios, medidas y procedimientos que contemplen por lo menos lo que instruyen las normas predichas. A tales efectos y de acuerdo a lo que se establece en la Resolución 65 (2011) capítulo III, política de identificación y conocimiento del cliente, se debe implementar:

- a) Un análisis de las variaciones de las operaciones realizadas por los clientes en relación con la información obtenida en oportunidades anteriores de prestación del servicio;
- b) La determinación del perfil transaccional de cada cliente

c) La identificación de operaciones que se apartan del perfil transaccional de cada cliente.

Con respecto al punto b) es conveniente aclarar que el perfil transaccional del cliente debe estar basado en información proporcionada por el cliente y en el monto, tipo, naturaleza y frecuencia de las operaciones que habitualmente realizan los mismos, así como el origen y destino de los recursos involucrados junto con el conocimiento de los empleados (artículos 17 y 18). A los fines de determinar el perfil de los clientes se podría tener en cuenta:

- Historia del cliente
- Cambios en la gerencia o dueños
- Tipos de transacciones esperadas, volumen de la actividad y frecuencia
- Actividades del negocio, lista de principales clientes, proveedores, y entidades con las que opera.
- Origen de los capitales y partes involucradas
- Análisis de los estados contables
- Procedimientos reforzados de identificación del cliente

La Resolución 311 (2005) coincidente con la 420 (2011), explicita algunas cuestiones que son de interés en este aspecto y es importante conocerlas, a efecto de tenerlas en cuenta para los diversos casos que se pueden plantear en la vida profesional.

La determinación del perfil comprenderá la elaboración de una matriz de riesgos que permita establecer un ranking cuantitativo y/o cualitativo de los riesgos implícitos de los diversos tipos de operaciones de los clientes del estudio que cumplan con los requisitos enunciados en base a la información disponible estableciendo así un orden de prioridades para los controles a practicar por el estudio. Será de suma importancia revisar periódicamente el funcionamiento de esa matriz de riesgos tomando en cuenta posibles cambios de contexto.

A continuación se detallan los procedimientos mínimos sugeridos:

Persona jurídica:

a) requerir la constancia de inscripción, u otra documentación que permita acreditarla, en el Registro Público correspondiente y en la Dirección General Impositiva;

b) requerir la nómina de sus directores y accionistas;

c) evaluar si la situación económica y financiera del ente guarda debida relación con su actividad, realizando un análisis conceptual a tal efecto de los estados contables de los tres últimos ejercicios;

d) en el caso de apoderados de las personas que actúan en representación de otras en funciones de dirección, o equivalentes, averiguar con los poderes respectivos a quiénes representan;

e) contactarse con el auditor / síndico anterior, si es posible, a los efectos de obtener un conocimiento preliminar del cliente mediante una entrevista;

f) averiguar que el ente no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni tengan relaciones contractuales o comerciales significativas con alguno/s de ellos, consultando la página web de la UIF (www.uif.gov.ar);

g) en el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, adicionalmente el profesional deberá tomar conocimiento del trámite de inscripción de los requisitos impuestos la Dirección de Persona Jurídica o Inspección General de Justicia.

Accionistas personas jurídicas que conformen el grupo de control:

h) requerir la constancia de inscripción, u otra documentación que permita acreditarla, en el Registro Público correspondiente y en la Dirección General Impositiva;

i) averiguar que el ente no se encuentre incluido en los listados de terroristas y/u organizaciones terroristas, que figuran en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, ni tengan relaciones contractuales o comerciales significativas con alguno/s de ellos, consultando la página web de la UIF (www.uif.gov.ar);

j) solicitar informes comerciales a fin de obtener referencias bancarias o profesionales;

k) en el caso de personas jurídicas constituidas en el extranjero, adicionalmente el profesional deberá tomar conocimiento del trámite de inscripción de los requisitos impuestos la Dirección de Persona Jurídica o Inspección General de Justicia.

Accionistas personas físicas que conformen el grupo de control, miembros del Directorio o equivalentes y apoderados con poder de administración general:

l) requerir fotocopia de la primera página del D.N.I., Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica según el caso, con los datos personales y constancia de domicilio actualizado.

En caso de directores o apoderados de nacionalidad extranjera, se deberá requerir pasaporte y copia de la documentación de Migraciones en las que conste el tipo de residencia otorgada y el domicilio real declarado ante dichas autoridades, así como su situación de registro impositivo o previsional para desempeñar actividades en el país;

m) requerir fotocopia de dos boletas de cargos impositivos (por ejemplo, impuesto inmobiliario) o facturas recientes de servicios públicos a nombre del funcionario y,

n) solicitar informes comerciales a fin de obtener referencias bancarias o profesionales.

Cuando se presten servicios a un fideicomiso, el profesional deberá obtener la información detallada de todas las partes intervinientes en el mismo (fiduciario, fiduciante, fideicomisario y los beneficiarios). Asimismo, deberá como mínimo efectuar indagaciones en relación con el origen de los fondos administrados por el fideicomiso, así como su naturaleza y propósito. Lo anterior también es extensible, en lo que fuera aplicable, cuando se presten servicios a un fondo común de inversión.

En el caso de presentación de un nuevo cliente por otro profesional, el profesional o la firma de profesionales puede adoptar la postura de no solicitar ninguna verificación de identidad, en tanto quien realice la presentación confirme por escrito la identidad del cliente potencial en función del proceso que él realizó en el marco de la Resolución 3 (2004).

En el caso de un cliente de carácter internacional, referido a un profesional o firma de profesionales local por otra firma internacional cuya red integra, se podrá no solicitar ninguna verificación adicional de la identidad del cliente local, en la medida que el profesional o firma de profesionales local reciba una copia de las conclusiones del proceso de identificación del cliente internacional en cuestión.

Seguidamente, se detallan otros procedimientos adicionales a aplicar, de acuerdo a las circunstancias y las condiciones de riesgos identificadas, considerando los factores que aumentan el riesgo:

a) la situación de que el cliente sea una sociedad constituida en el extranjero o con accionistas controlantes o directores no residentes en el país,

b) la imposibilidad de establecer algún contacto directo y permanente con los accionistas controlantes o directores no residentes en el país, y

c) la prestación de servicios a clientes nuevos u ocasionales que involucren grandes sumas de efectivo, operatorias con bancos en el exterior o cuentas de inversión:

Requerir y comprobar constancias de domicilio de la sociedad o de los accionistas, socios o dueños, y directores.

Obtener referencias bancarias y profesionales del cliente; iii) obtener información de sus clientes y proveedores.

Analizar sus fuentes de financiamiento y capital.

Analizar la existencia de una relación justificada y/o usual entre la actividad económica declarada por el cliente y los movimientos de fondos realizados, como así también sus inversiones y los servicios profesionales demandados.

En el caso de clientes recurrentes no es necesario realizar una nueva evaluación mientras no se modifiquen los elementos de juicio considerados al realizar la identificación del cliente u otros que puedan afectarlos, sino que se deberá dejar documentado que se analizó esta circunstancia y las conclusiones alcanzadas.

b - Supuestos de procedimiento reforzado de identificación del cliente

La Resolución 65 (2011) en su artículo 16, establece las distintas situaciones en que se debe reforzar el procedimiento de identificación del cliente.

Consideraciones respecto del cliente, que se deben tener en cuenta

Las obligaciones impuestas por la ley y las reglamentaciones, llevan a los auditores y síndicos a realizar tareas adicionales de auditoría y sindicatura a las previstas en las normas contables profesionales N° 37 y N° 15 y por otro lado les impone el deber de no informar al cliente o a terceros las actuaciones que se realicen en cumplimiento de la normativa legal.

Como consecuencia, es imprescindible que tales obligaciones se contemplen en las llamadas cartas de acuerdo o contratación o de aceptación (que es el medio por el cual el profesional comunica formalmente su aceptación del cargo, al órgano de administración de la sociedad), para el auditor o el síndico, respectivamente. También corresponde incorporar en las cartas de dirección (que son la confirmación escrita del órgano de administración del ente respecto de las manifestaciones incluidas en los estados contables y la efectividad de la

estructura y sistema de control interno), una confirmación escrita de la dirección del ente en la que manifieste por lo menos el conocimiento de operaciones sospechosas, el suministro de toda la información necesaria, la existencia de políticas propias sobre el lavado de activos y el cumplimiento de las resoluciones de la U.I.F que le recaen por ser sujeto obligado, todo lo cual sirva como elemento de juicio adicional en relación a la labor sobre el lavado de activos.

Operaciones sospechosas: deber de informar

De acuerdo al artículo 20 bis de la ley 25.246 (2000) se define el deber de informar como una obligación legal de los sujetos enumerados en el art. 20.

El artículo 21 de la Resolución 65 (2011), aclara el artículo 21 de la ley 25.246 (2000) al establecer el reporte de operaciones sospechosas (R.O.S) por parte de los sujetos obligados de aquellas operaciones inusuales que, de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realizan y el análisis efectuado, consideren sospechosas de lavado de activos o financiación de terrorismo. A su vez determina las circunstancias que deberán ser especialmente valoradas a mero título enunciativo.

Al reportar obligatoriamente las operaciones sospechosas, surgen las siguientes cuestiones:

Operaciones sospechosas:

El artículo 21 de la ley 25.246 (2000), en su inc. b), también define las operaciones sospechosas como transacciones inusuales, sin justificación económica o jurídica, realizadas en forma aislada o reiterada.

Por otro lado el artículo 2 de Resolución 65 (2011), inc. b) e inc. c) la define de la siguiente manera a las operaciones inusuales las realizadas de forma aislada o reiterada, que no guardan relación con el perfil económico del cliente, mientras que las operaciones sospechosas son aquellas de carácter inusual, sospechándose que están vinculadas al lavado de activos o al financiamiento del terrorismo.

Y en la Resolución 65 (2011), se realiza una diferencia entre las operaciones mencionadas cuando se determina que algunas operaciones pueden ser inusuales pero no toda operación inusual es sospechosa y por ende no todas tendrían que ser reportadas, es decir, sólo se informan aquellas que son sospechosas.

Por su parte, la Resolución 420 (2011) en el punto 2.28, señala que al detectarse una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos o financiación del terrorismo, el profesional deberá llevar a cabo los procedimientos pertinentes para confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa de lavado de activos y, en caso que lo tuviera, reportarla a la U.I.F dentro de los ciento cincuenta días corridos, mediante la presentación del reporte de operación sospechosa.

Operaciones sospechosas: plazo para reportar

El plazo para reportar las operaciones sospechosas de acuerdo a la ley 25.246 (2000) y la Resolución 65 (2011), modificada por la Resolución 01 (2012), determinan un plazo máximo para reportar hechos u operaciones sospechosas de lavado de activos de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada, y de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto en caso de operaciones relacionadas con la financiación del terrorismo. Ley 25.246 (2000), art. 21 bis inc.d

Registración como sujeto obligado y reporte de operaciones sospechosas:

Previamente a efectuar el reporte de las operaciones sospechosas, el contador auditor o síndico societario debe registrarse ante la U.I.F ya sea en forma individual o actuando bajo la forma asociaciones profesionales, cuando dichas actividades se brindan a las personas físicas o jurídicas enumeradas como sujetos obligados en el artículo 20 de la ley 25.246 (2000) y modificatorias o se superen ciertos parámetros proveniente de los estados contables auditados.

El reporte de operaciones sospechosas, es el medio por el cual el contador sujeto obligado debe informar a la U.I.F sobre aquellos clientes que hayan realizado operaciones sospechosas. Este se hace vía online en la página web del referido organismo. De acuerdo a la normativa vigente los reportes a realizar son:

Reporte Sistemático Mensual (RSM), no aplicable a los auditores y síndicos por no estar previstos en la Resolución 70 (2011).

Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS).

Reporte de actividad sospechosa de Financiación del Terrorismo (RFT).

A través de Resolución 50 (2011) se aprobó el sistema de reporte de operaciones-- manual del usuario-- I. Registración, que establece la registración de los sujetos obligados

enumerados en el artículo 20 de la ley N° 25.246 (2000) mediante la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1 y el 30 de abril de 2011. A su vez indica que en el caso que un sujeto obligado inicie su actividad, deberá efectuar la registración dentro del día 1 al 30 del mes correspondiente al inicio de la misma.

Al mismo tiempo la Resolución 51 (2011) aprobó el sistema de reporte de operaciones. Manual del usuario - II.ROS – RFT, mediante el cual todos los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas de lavado de dinero y financiación del terrorismo deben formalizar los correspondientes reportes ante la Unidad de Información Financiera, a partir del 1 de abril de 2011, a través del sitio www.uif.gov.ar/sro.

Por otro lado la Resolución 65 (2011) hace referencia en sus artículos 24 a 25 disponiendo:

- La confidencialidad del reporte de operaciones sospechosas (*ROS*), ya que no pueden figurar en actas o documentos que deban ser exhibidos ante los organismos de control de la actividad del cliente.

- El deber de fundar el reporte, para lo cual deberá contener una descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación detenta el carácter de sospechosa. En tal sentido, el contador aplica los criterios de significación y de selección de muestras con el objeto de efectuar las pruebas de auditoría correspondientes.

- c - Aspectos técnicos a tener en cuenta al momento de reportar:

De acuerdo a la ley 25.246 (2000) y la Resolución 65 (2011) es obligatorio informar todas las operaciones sospechosas de lavado de activos o financiación del terrorismo, con independencia de su monto. Sin embargo, de acuerdo a la Resolución 311 (2005) y su similar la 420 (2011) si se detectara una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos, el profesional debe llevar a cabo los procedimientos pertinentes a fin de confirmar si tiene o no el carácter de sospechosa y, en caso que lo tuviera, reportar a la U.I.F dentro de los ciento cincuenta días corridos o cuarenta y ocho horas, respectivamente, mediante la presentación del reporte de operación sospechosa.

Con motivo de dilucidar cuándo corresponde reportar una operación sospechosa las resoluciones de la F.A.C.P.C.E antedichas entre sus puntos 3.25 a 3.45 hacen una clara diferenciación en cuanto al enfoque de los procedimientos a aplicar en los sujetos obligados a informar (artículo 20 de la ley) y en los no obligados. En el primer caso, mediante un

trabajo de revisión de control interno, que culminará con la emisión de un informe anual, y en el segundo caso, mediante la aplicación de procedimientos de auditoría específicos tendientes a detectar operaciones inusuales o sospechosas.

Esta distinción es importante a la hora de definir el momento en que una operación inusual o sospechosa deberá ser informada por el profesional. Tener en cuenta que en ambos casos, el profesional podrá aplicar los procedimientos sobre la base de muestras de operaciones o de aquellos rubros que ofrezcan un mayor riesgo, determinadas según el criterio exclusivo del profesional actuante o mediante el uso de muestreo estadístico, la significación que los datos o hechos puedan tener, y en el marco de la auditoría de los estados contables. Además, cabe resaltar, que es fundamental una adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas, incorporando un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.

El contador auditor o síndico, primero debe preguntarse si va a prestar sus servicios a un sujeto obligado o a un sujeto no obligado de acuerdo al artículo 20 de la ley 25.246 (2000) y a partir de ahí determinar el camino a seguir.

a) Prestación de servicios a sujetos obligados: en este caso hay que analizar si existe alguna resolución de la U.I.F para la categoría de sujeto correspondiente. De aquí se desprenden dos opciones, a saber:

No existe resolución de la UIF, configurándose un vacío en las mismas. Pero la ley 25.246 en su artículo 14 inc. 2 prescribe que la U.I.F estará facultada para recibir declaraciones voluntarias. Por el art. 17 de la mencionada Ley, se habilita a toda persona ajena al sector público y no comprendida en la obligación de informar contemplada en su artículo 20, a formular denuncias ante esta Unidad de Información Financiera por situaciones u operatorias que hagan suponer que se relacionan con lavado de dinero y/o financiación de terrorismo. Entendemos, que si el profesional se encuentra con un sujeto que está obligado por la ley pero no hay resoluciones de la U.I.F respecto del mismo, entonces frente a una operación que se comprenda como sospechosa, podría denunciarla ante la misma.

El escrito debe contener:

Los datos completos de la persona denunciante (apellido, nombre, documento y número de identidad, teléfono, domicilio y, si tiene, dirección de correo electrónico),

Los hechos que denuncia, con la mayor cantidad de datos posibles,

Toda la documentación que respalde la denuncia con que cuente el denunciante, una vez que el escrito sea presentado en la UIF, la copia del mismo será recibida, y fechada por el organismo para constancia del denunciante.

b) Sí existe resolución de la U.I.F, el contador auditor o síndico debe verificar que el sujeto obligado cumpla con la existencia y funcionamiento de procedimientos de control interno para acatar lo impuesto por la U.I.F. A fin de lograrlo el contador no debe diseñar procedimientos de auditoría específicos para detectar operaciones inusuales o sospechosas siguiendo los criterios básicos de las respectivas guías aplicables a cada sujeto, sino que debe aplicar procedimientos de auditoría llamados procedimientos de cumplimiento, los cuales proporcionan evidencia de que los controles clave existen y de aquellos que son aplicados efectiva y uniformemente guiándose por la RT N° 37 de la F.A.C.P.C.E, segunda parte, sección III, normas sobre auditoría externa de información contable. Lo anteriormente dicho se plasma en un programa global de prevención (Slosse, 1998).

De mediar observaciones, porque el sujeto obligado no ha cumplido algún requisito específico establecido por la norma de la U.I.F, ya sea por fallas o debilidades, por ejemplo, en el diseño de las políticas y procedimientos en materia de lavado de activos, en el sistema de control interno, en la aceptación de clientes, en la conservación de la documentación o en la oportunidad para informar, el profesional deberá limitarse a incluir dichas observaciones en un informe especial que debe emitir llamado “carta con recomendaciones” en oportunidad de la emisión de informe anual como parte del proceso de auditoría de los estados contables, no efectuando el reporte de operaciones sospechosas (R.O.S).

c) Prestación de servicios a sujetos no obligados: la Resolución 65 (2011) y sus modificatorias, da parámetros a aplicar a fin de establecer si los sujetos son encuadrados como obligados o no obligados, cuando no figuran en el artículo 20 de la ley 25.246. Los parámetros a tener en cuenta son aquellos que según los estados contables auditados posean un activo superior a \$8.000.000 o se haya duplicado el activo o ventas en el término de un (1) año. En el caso, cuando los sujetos no son obligados hay que plantearse si superan o no los parámetros mencionados:

Si no son superados: aquí el auditor externo/ síndico, simplemente debe efectuar su tarea de auditoría, sin tener que aplicar procedimientos para el lavado de activos, no debe registrarse, y por ende no hay obligación de informar por medio del R.O.S, pero existe la posibilidad de informar por medio de declaraciones voluntarias lo que se considere pertinente.

Si son superados: es necesario preguntarse si tales sujetos llevan políticas y procedimientos de control interno que les permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, de lo cual se desprenden dos opciones:

Si las tienen, entonces se aplicará una revisión de los procesos de control interno a través procedimientos de cumplimiento y en su caso, se emitirá una carta con recomendaciones, de haber ciertas debilidades u omisión de controles, pero no se reporta.

Si no las tiene, el auditor deberá aplicar procedimientos sustantivos que proporcionan evidencia directa sobre la validez de las transacciones y saldos incluidos en los registros contables o estados contables o estados financieros y, por consiguiente, sobre la validez de las afirmaciones, a efecto de detectar las operaciones inusuales o sospechosas, que de existir deben ser reportadas a través del R.O.S. (Slosse, 2015).

Programa de prevención de lavado de activos:

A fin de que el contador sujeto obligado pueda cumplir con las tareas encomendadas por la U.I.F, es decir recabar toda la información necesaria que le sirva como elemento de juicio válido y suficiente, para determinar si una operación es sospechosa e informarla; éste debe aplicar políticas de prevención de lavado de activo y financiación del terrorismo. De ahí la Resolución 65 (2011) en su capítulo II impone un conjunto de medidas a ser desarrolladas por los profesionales. Igualmente éstas son tenidas en cuenta por las resoluciones de la F.A.C.P.C.E

Las políticas de prevención deben incluir:

Un manual que contendrá los mecanismos y procedimientos para la prevención de lavados de activos y financiación de terrorismo, que deberá observar las particularidades del tipo de servicio que presta, el cual debe estar siempre actualizado y disponible, debiéndose dejar constancia escrita de su recepción y lectura por todos los empleados. A su vez permanecer siempre a disposición de la Unidad de Información Financiera. Además contemplar:

Políticas coordinadas de control;

Políticas de prevención;

Las funciones de la auditoría y los procedimientos de control interno que se establezcan tendientes a evitar el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

Funciones que cada profesional debe cumplir, con cada uno de los mecanismos de control de prevención;

Los sistemas de capacitación;

Políticas y procedimientos de conservación de documentos;

El proceso a seguir para atender a los requerimientos de información efectuados por la Unidad de Información Financiera;

Metodologías y criterios para analizar y evaluar la información, que permita detectar operaciones inusuales y sospechosas y el procedimiento para el reporte de las mismas;

Desarrollo y descripción de otros mecanismos que el sujeto obligado considere conducentes para prevenir y detectar operaciones de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;

La capacitación de los empleados profesionales en materia de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo contemplando:

La difusión de la Resolución 65 (2011) y sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas;

Asistencia a cursos, al menos una vez al año, donde se aborden entre otros aspectos, el contenido de las políticas de prevención de lavado de activos y financiación de terrorismo.

La elaboración de un registro escrito de análisis y gestión de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas.

La implementación de herramientas tecnológicas acordes con la naturaleza del servicio que prestan, que les permitan establecer de una manera eficaz los sistemas de control y prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo; los mecanismos de prevención generales establecidos por la Resolución 65 (2011) impuestos al profesional deberán tener al menos las funciones que se describen en la misma.

Entre los mecanismos de prevención, algo que debe tener en cuenta el profesional es:

a) Conformar una base de datos, con los registros de los clientes de auditoría y/o sindicatura alcanzados y con la información sobre aquellas operaciones que fueron analizadas, conteniendo el nombre del cliente y los datos de la operación. ¿Por qué es esto importante? Con ello el profesional obtiene medios de prueba para eventuales acciones judiciales, sirviendo de reconstrucción de las operaciones.

b) Conservar la documentación: el artículo 21 de la ley 25.246 (2000) establece que toda información deberá archivarse por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca. En vista a lo citado, la Resolución 65 (2011), artículo 19, señala que los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo, durante un período de diez (10) años desde la fecha del último informe de auditoría o sindicatura la siguiente documentación: i) Respecto de la identificación del cliente: las copias de los documentos exigidos; ii) Respecto de las transacciones u operaciones —tanto nacionales como internacionales— las copias de la documentación original, así como los papeles de trabajo de la labor desarrollada por el profesional actuante; iii) el registro del análisis de las operaciones sospechosas reportadas.

Sin embargo, la Resolución 420 (2011) en cuanto a la conservación de la documentación dispone qué y cómo debe archivarse.

Deber de informar por parte del síndico: compatibilidad con las funciones de auditor externo

A continuación citamos los puntos 3.38 a 3.45 de la Resolución 420 (2011), la cual establece lo siguiente: “...Como paso previo para poder analizar las obligaciones que la norma de la UIF impone al síndico, es necesario tener claro cuál es el rol del síndico societario”.

Siguiendo lo establecido en la Resolución Técnica 15, la función esencial del síndico se limita al denominado “control de legalidad”. Este control comprende básicamente controles de legalidad y controles contables.

Los controles contables comprenden aquellos que deben realizarse en forma periódica (al menos cada tres meses), previstos específicamente en la Ley de Sociedades

Comerciales, y la auditoría de los estados contables correspondientes al cierre del ejercicio económico de la sociedad, tarea que se desprende del requisito de presentar un dictamen sobre la situación económica y financiera de la sociedad, exigido por el art. 294, inc. 5, de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales.

El control de legalidad, que se ejerce sobre la actuación del directorio, excluye totalmente de su contenido cualquier aspecto vinculado con el control o la valoración de la gestión del directorio.

El control de legalidad significa una actividad de vigilancia sobre el cumplimiento de la ley, estatutos sociales, reglamento y decisiones asamblearias por parte del directorio en las decisiones que tome en sus reuniones. Es decir, vigilar que las funciones del directorio se ejerzan, básicamente, en concordancia formal con las disposiciones de la Ley de Sociedades Comerciales y con aquellas normas que resulten esencialmente inherentes a las decisiones adoptadas por dicho órgano.

El síndico para poder cumplir con los controles contables (que abarcan tanto la auditoría de los estados contables de la sociedad como las revisiones contables periódicas o circunstanciales que se desprenden de la ley o de requerimientos de los organismos de control) debe aplicar los procedimientos establecidos en las normas de auditoría vigentes. Por lo tanto, la naturaleza, alcance y oportunidad de su tarea dependerán del objeto de su revisión (por ejemplo, las revisiones trimestrales previstas en la ley, los estados contables anuales, la memoria del Directorio, la distribución de dividendos anticipados o el aumento o reducción del capital social), las características de la sociedad, la estructura y sistema de control interno de la sociedad, las circunstancias particulares del caso y el riesgo involucrado.

Existe consenso respecto de que para el cumplimiento de estas funciones el síndico tiene que aplicar procedimientos y técnicas de revisión y examen de documentación y registros contables. La más abarcadora de las funciones que establece la ley es la que requiere la emisión de un informe fundado a la asamblea de accionistas. Fundado significa sustentado en elementos de juicios válidos y suficientes, conteniendo una opinión, y esto es lo mismo que decir que surge de un proceso de recopilación de evidencias, o sea, a partir de la aplicación de procedimientos de auditoría.

El proceso a desarrollar para la emisión del informe a la asamblea, mencionado anteriormente, es similar al de un examen de auditoría realizado de acuerdo con las normas de auditoría vigentes.

Tal como se establece en la Resolución Técnica 15, la necesidad de efectuar una auditoría de estados contables de acuerdo con las normas de auditoría vigentes, determina una compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo. A tal punto, que en muchos casos ambos roles son ejercidos por la misma persona.

La Resolución 65 (2011) al establecer que la actividad de síndico se encuentra alcanzada, lo hace refiriéndose al capítulo IV, acápite B de la Resolución Técnica 15, que en su punto 1 indica que: *“Los trabajos de sindicatura societaria deben realizarse de acuerdo con lo previsto en la Ley de Sociedades Comerciales y en las normas de la presente resolución y, en lo pertinente, con las normas de auditoría establecidas en la Resolución Técnica 7 de la FACPCE “.*

Si bien dicha resolución hace referencia en forma genérica a los trabajos de sindicatura, la necesidad de aplicar procedimientos de auditoría específicos para detectar operaciones inusuales y en su caso sospechosas, debe interpretarse que se limita al marco de las tareas de auditoría de los estados contables requerida por el artículo 294, inciso 5 de la Ley N° 19.550 (LGS). Vale decir, que el síndico no está obligado a diseñar y ejecutar procedimientos específicos en oportunidad de la realización de las revisiones trimestrales. Esto tiene su fundamento en lo siguiente:

a) el distinto alcance de los procedimientos que debe aplicar el síndico en las revisiones trimestrales respecto de la auditoría de los estados contables.

b) la exclusión de servicios profesionales consistentes en revisiones limitadas, informes especiales y certificaciones previstos en la Resolución técnica 7, establecida por la Resolución 65 (2011); y

c) la compatibilidad plena entre las funciones de síndico y de auditor externo, en cuanto a la auditoría de los estados contables.

Dado que las tareas en relación con la aplicación de la mencionada resolución deben realizarse en el marco de las normas de sindicatura establecidas en la Resolución Técnica 15, tanto sea a los fines de emitir el informe anual sobre la revisión del control interno implementado por los sujetos obligados, como en la aplicación de los procedimientos de

auditoría específicos para la detección de operaciones inusuales y en su caso, sospechosas de lavado de activos y financiación del terrorismo, el síndico que no cumpla simultáneamente la función de auditor externo podrá, a tales fines, y en virtud de lo establecido en el capítulo III.B.8 de la Resolución Técnica 15, basarse en la tarea realizada por el auditor externo; esto sin perjuicio de la responsabilidad total que debe asumir en virtud de la ley.

En este caso los pasos a seguir deben ser básicamente los siguientes:

a) analizar la planificación de los procedimientos de auditoría a aplicar en relación con la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, según el enfoque mencionado en la sección 2 (cuestiones clave), párrafo 2.35 (adaptación de los programas de trabajo de las auditorías y sindicaturas. Incorporación de un programa global de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo), y asimismo, evaluar la naturaleza, alcance y oportunidad de dichos procedimientos;

b) evaluar con posterioridad el cumplimiento de los procedimientos aplicados mediante la revisión de los papeles de trabajo del auditor externo y los resultados de la tarea efectuada por éste;

c) en el caso que el síndico entienda que algunos de los procedimientos de auditoría debieron haberse aplicado con otro enfoque, previa puesta en conocimiento de ello al auditor externo, deberá realizarlos complementariamente.”

Informes a presentar ante la U.I.F:

En el ámbito de la normativa que obliga al contador auditor/ síndico, es preciso definir cuáles son los contenidos de los informes a los que se refiere la misma. Podemos decir que el profesional puede emitir dos tipos de informes dependiendo de si el cliente es sujeto obligado o no, que deben prepararse de acuerdo a las normas sobre informes especiales de la RT 37.

Partimos de la distinción de los informes según el sujeto esté o no obligado a informar:

a) Si el sujeto está obligado a informar, se emite un informe sobre los controles, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

Se dirige al cliente

Surge de la tarea realizada como parte de los procedimientos realizados en la auditoría de estados contables

Que en el caso de obtener observaciones, estas se van a traducir en recomendaciones sobre omisiones o debilidades de los controles que se detectaron respecto, obviamente siempre refiriéndonos a la aplicación de los programas antilavados que recaigan sobre el ente.

Se incorporan las opiniones del cliente sobre los temas tratados

El modelo del mismo, debería contener: a) la evaluación del sistema de control interno efectuada durante la auditoría y el requerimiento de la UIF para los profesionales,

Referenciar al informe de auditoría sobre los estados contables del último ejercicio (aplicación de muestras selectivas y evaluación del control interno),

El alcance no tuvo por objeto el examen de la eficacia de las políticas establecidas por la Sociedad para la detección de operaciones inusuales o sospechosas: no opinamos sobre el sistema de control interno en su totalidad.

Párrafo aclaratorio sobre limitaciones inherentes a cualquier sistema de control interno.

Párrafo aclaratorio sobre legitimidad de registros contables y extracontables, papeles de trabajo y de detalle, y documentación que nos fuera provista por el cliente.
Opinión.

b) Si el sujeto no está obligado a informar, se emite un informe especial sobre el reporte de las operaciones sospechosas, bajo los siguientes lineamientos:

Definir claramente la responsabilidad asumida respecto a la información reportada a la UIF.

Adjuntar al informe especial toda la documentación respaldatoria de la operación reportada.

Este informe debería contener: a) Referencias a las operaciones inusuales o sospechosas identificadas, b) referenciar a nuestro informe de auditoría de los estados contables, c) aclarar alcance profesional según la norma, d) párrafo sobre alcance de auditoría y motivo de consideración del control interno, e) párrafo aclaratorio sobre legitimidad de registros, papeles de trabajo y de detalle, y documentación que nos fuera provista por el cliente.

Cuando corresponda informar a la U.I.F una operación sospechosa, deberá hacérselo mediante la emisión de un informe especial, en el cual el profesional deje claramente definida la responsabilidad que asume respecto de dicha información. Tal informe especial debe ser remitido a la U.I.F juntamente con toda la documentación de respaldo de los procedimientos de auditoría realizados en relación con la operación informada. La presentación debe hacerse en la forma y a través de los medios que establezca la U.I.F.

En ningún caso el profesional deberá informar a la UIF operaciones sospechosas sin adjuntar el informe especial mencionado en el párrafo anterior.

En los informes, deberán considerarse los siguientes aspectos:

a) cumplir con los requisitos o características que corresponden a toda información. En especial, se deben evitar los vocablos o expresiones ambiguas o que pudieran inducir a error a los interesados en el informe;

b) deben ser escritos y deberán contener:

La identificación del objeto.

La indicación de la tarea realizada.

La inclusión de párrafos ilustrativos que indiquen el objetivo del informe especial y el alcance de la tarea realizada por el auditor/síndico.

La opinión que ha podido formarse el profesional a través de la tarea realizada, claramente separada de cualquier otro tipo de información, y

Los elementos adicionales necesarios para su mejor comprensión, y en su carácter de auditor o síndico, el profesional no debe incluir en sus informes opiniones o recomendaciones sobre temas que excedan el marco de su función según lo previsto en la presente resolución.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Responsabilidad del auditor / síndico según Resolución 420 (2011)

La responsabilidad del auditor al emitir su informe de auditoría es la de evaluar el riesgo de que errores e irregularidades (fraudes, actos ilegales, incumplimientos a leyes y/o normas emitidas por los organismos de control correspondientes con un efecto directo sobre los estados contables) puedan dar lugar a que los estados contables contengan afirmaciones incorrectas significativas para los estados contables considerados en su conjunto. Si ellos

han tenido lugar, el efecto debe haber sido solucionado por el auditor al aplicar sus procedimientos.

Como las auditorías se basan en el concepto de muestras selectivas, siempre existe la posibilidad de que una auditoría adecuadamente planeada y ejecutada no detecte afirmaciones significativas incorrectas, y ello conlleva a que la opinión del auditor sobre los estados contables se forme en términos de una seguridad razonable, y no constituye una garantía de que los estados contables están libres de afirmaciones significativas erróneas.

El riesgo de no detectar errores significativos, resultante de irregularidades intencionales (fraudes y/o actos ilegales) es mayor que el riesgo de no detectar errores significativos no intencionales, dado que los fraudes normalmente implican actos destinados a ocultarlos, falsificaciones, fallas deliberadas en la registración de transacciones, o representaciones intencionales falsas hechas por la dirección y/o gerencia al auditor.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Debilidades en el control interno. Resolución 420 (2011):

En los sujetos obligados a informar el auditor debe comunicar a la gerencia y dirección de la sociedad las debilidades sobre el control interno que aplica el ente para cumplir con las normas de la U.I.F en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, identificadas durante el transcurso de la auditoría. En el informe especial sobre los controles, deben describirse dichas debilidades en los casos que las mismas no se hayan regularizado. Si dichas debilidades fueron subsanadas no se las menciona en el informe.

Si existieran limitaciones en el alcance originadas en la carencia de elementos de juicio válidos y suficientes a los efectos de cumplir con las normas de la UIF en materia de prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo, el profesional debe evaluar si dicha limitación tiene implicancias en la opinión sobre los estados contables examinados y considerar mencionarlos en su informe.

Cuando el profesional concluye que el incumplimiento tiene un efecto significativo sobre los estados contables, y que el mismo no está adecuadamente reflejado en dichos estados, debe expresar una salvedad en su opinión o emitir, de ser el tema muy significativo una opinión adversa. Si no puede obtener evidencia suficiente para evaluar si el incumplimiento puede tener un efecto significativo en los estados contables deberá expresar

una opinión con salvedad o abstenerse de opinar en caso que tal incumplimiento pudiera tener un efecto muy significativo en los estados contables.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables. Reporte de operaciones sospechosas. Resolución 420 (2011):

Cuando de la aplicación de los procedimientos de auditoría / sindicatura establecidos para sujetos no obligados a informar, se identifica y se reporta una operación sospechosa por parte del auditor, el profesional debe considerar el efecto que tal operación sospechosa tiene en los estados contables del ente y su significación, ya que la misma puede incidir en el informe.

Si concluye que la existencia de una operación sospechosa debe ser reportada a la UIF y tiene un efecto significativo sobre los estados contables auditados, deberá considerar si el tratamiento contable otorgado por el ente es adecuado o, por el contrario, si los estados contables tienen un error significativo en su preparación. En este último caso, deberá emitir un informe con salvedades en su opinión o emitir, de ser muy significativo, una opinión adversa.

Cuando la operación sospechosa fuera reportada por el profesional como consecuencia de no contar con la justificación económica, comercial, financiera o legal por parte de la sociedad, aquél deberá evaluar si corresponde la inclusión de una limitación en el alcance de su trabajo y su impacto en la opinión, que podría ser adversa.

Teniendo en cuenta el deber de abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley, consideramos incompatibles dicho deber con el hecho de opinar adversamente o abstenerse, ya que si se procede de esa manera, se estaría advirtiendo al cliente que existen actividades o hechos que nos obligan a informar a la U.I.F.

Por otro lado, a nuestro modo de entender, si el auditor, a efecto de cumplir con el deber de guardar secreto emitiera un informe con opinión limpia, pondría en riesgo su responsabilidad, pero ésta se vería resguardada al introducir en el párrafo de información especial requerida por otras leyes, que se han aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos en las normas profesionales vigentes.

Impacto en los informes de sindicatura sobre los estados contables:

Al síndico le es aplicable lo establecido para el auditor anteriormente. En este caso la legislación equipara al síndico societario que es contador, con el auditor externo de estados contables.

Impacto en los informes de auditoría sobre los estados contables y sindicatura. Inclusión de una manifestación sobre la aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Resolución 420 (2011)

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 65 (2011) de la UIF, el profesional que emita informes de auditoría o de sindicatura en clientes alcanzados, deberá dejar constancia en dichos informes de haber llevado a cabo procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Esta manifestación no debe incluirse en los casos en que el profesional emita informes de revisión limitada, informes especiales o certificaciones contables.

En el Anexo C.III de la Resolución 420 (2011) se incluye un modelo de párrafo a incorporar en los informes de auditoría y sindicatura para dejar constancia de la manifestación requerida por la Resolución 65 (2011) anteriormente mencionada.

ANEXO C.III. – Resolución C. D. N° 77(2011)

Párrafo a incluir en los informes de auditoría y sindicatura en relación con la aplicación de los procedimientos de lavado de activos y financiación del terrorismo

Sección del Informe sobre cumplimiento de disposiciones vigentes:

“En cumplimiento de disposiciones vigentes, informamos que:

a).....

b).....

c) Hemos aplicado los procedimientos sobre prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo previstos en las normas profesionales vigentes (*)

(*) El giro “normas profesionales vigentes” podrá ser reemplazado por “correspondientes normas profesionales emitidas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de (indicar la jurisdicción que corresponda)” o, “correspondientes normas profesionales emitidas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.”

Responsabilidad del profesional frente al incumplimiento del deber de informar y sus sanciones

El Código de Ética Unificado para profesionales en Ciencias Económicas (Ver Anexo I), título III, capítulo 6 establece que uno de los principios fundamentales de la profesión es el “*secreto profesional*”, diciendo en su artículo 28, que la relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva, respetando en la confidencialidad acerca de los asuntos de los clientes o empleadores, adquirida en el curso de sus servicios profesionales, a su vez el artículo 29, los profesionales deberán guardar secreto aún después de finalizada la relación entre el profesional y el cliente o empleador.

Por su parte, respecto al secreto profesional, en sus art. 20 y 21:

“Artículo 20º: La relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza. No deben divulgar asunto alguno sin la autorización expresa del cliente, ni utilizar en su favor o en el de terceros, el conocimiento íntimo de los negocios del cliente, adquirido como resultado de su labor profesional.

Artículo 21º: Están relevados de su obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deban revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida en que la información que proporcionen sea insustituible o cuando concurra obligación legal”

De manera, se establecen las normas y principios éticos que deben inspirar la conducta y actividad de los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe.

Desde el punto de vista exclusivamente profesional, pensamos que la disposición de la ley 25.246 (2000) en su artículo 20 al imponer el deber de informar, es totalmente contraria al mismo, ya que a través de éste se estaría revelando información del cliente, y el profesional podría ser sancionado por el Tribunal de Ética, aplicando las sanciones de las leyes de ejercicio profesional; pero cabe destacar que el artículo 32 del código dispone cuándo se debe revelar el secreto profesional, señalando los límites.

Esta norma es compatible con la ley 25.246 (2000), al predicar en el artículo 18 que: *“el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie”*.

La responsabilidad profesional quedaría encuadrada en la última parte del mismo, por ende el contador auditor/síndico quedaría salvado ante las circunstancias, pero a pesar de ello, aun cuando la dispensa mencionada pueda considerarse una medida de protección al profesional, la confianza que deposita todo cliente en él podría verse afectada al saber que su contador lo delató.

Por otro lado esa protección profesional mencionada no sería absoluta, ya que como bien dice la ley, sólo la U.I.F reserva la identidad del informante hasta que se formule la denuncia ante el Ministerio Público. Si ésta al estudiar el caso lo decretara como una verdadera operación de lavado de activo, a partir de ese momento quedaría al descubierto la identidad del profesional.

Penalmente, el contador auditor/ síndico se ve afectado, debido que por imperio de la Resolución 65 (2011) éste se le aplican las sanciones de la ley 25.246 (2000) en caso de infringir el deber de informar, y la sanción son multas de:

- a) una a diez veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave; o
- b) \$10.000 a \$100.000, cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes.

La ley considera que también existe una conducta delictiva, entre otras, cuando tras la comisión de un delito ejecutado por otro en el que no hubiera participado:

- a) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad;
- b) ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito; o
- c) ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

Al respecto, es necesario reiterar que la conducta de los profesionales en ciencias económicas en el ejercicio de sus funciones de auditor y síndico societario, sólo resultará penalmente punible en virtud de lo mencionado anteriormente, en la medida que la misma responda a una actuación realizada a sabiendas, o sea dolosa, es decir, con voluntad de violar el bien jurídico tutelado por la norma. No obstante, para evitar que el profesional pueda ser cuestionado por una presunta actitud de omisión o negligencia, es importante que

demuestre que aplicó cabalmente no sólo la ley y la Resolución 65 (2011) sino también las normas profesionales que regulan el ejercicio profesional en esta materia.

Guardar secreto:

La ley en el artículo 21 inc. c) le impone al profesional el deber de abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley, reforzado por el artículo 22, cuando determina que los funcionarios de la UIF, tienen la obligación de guardar secreto de las informaciones que recibe. Esto afecta uno de los pilares en que se asienta la actividad de la profesión de contador público, ya sea como auditor externo o síndico societario, así como los acuerdos de confidencialidad asumidos con los clientes.

Lo antedicho suma una sanción a las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera, serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

Indelegabilidad:

Todas las obligaciones que recaen sobre el contador auditor/síndico no pueden ser delegadas en terceros ajenos. Lo expuesto no implica que el profesional pueda valerse de un equipo que lo ayude en la misión de detectar operaciones sospechosas o verificar los controles, en su caso.

Analizando lo expuesto, el profesional, cuenta con una posición en cierta manera de privilegio, que le permite identificar operaciones inusuales o sospechosas en la contabilidad de sus clientes.

Por lo tanto, el respaldo de su tarea se plasmará en sus papeles de trabajo, los que resultan esenciales a la hora de probar la ausencia de dolo en su actuación. Es decir, que dichos papeles, le permitirán probar que no está encubriendo al sospechoso de pretender lavar dinero, porque al ser considerado como parte de la carga pública impuesta, el auditor externo o el síndico debe identificar los actos inusuales de su cliente determinando si la operación es inusual o sospechosa, es decir, aquellas operaciones realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica o jurídica, que no guarda relación con el perfil económico-financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas del mercado o aquellas operaciones que habiéndose identificado previamente como inusual, luego del análisis y la evaluación realizados por el sujeto obligado, no

guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de lavado de activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para financiar terrorismo.

Conclusiones Parciales

El profesional, cuenta con una posición en cierta manera de privilegio, que le permite identificar operaciones inusuales o sospechosas en la contabilidad de sus clientes.

Por lo tanto, el respaldo de su tarea se plasmará en sus papeles de trabajo, los que resultan esenciales a la hora de probar la ausencia de dolo en su actuación. Es decir, que dichos papeles, le permitirán probar que no está encubriendo al sospechoso de pretender lavar dinero, porque al ser considerado como parte de la carga pública impuesta, el auditor externo o el síndico debe identificar los actos inusuales de su cliente determinando si la operación es inusual o sospechosa, es decir, aquellas operaciones realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica o jurídica, que no guarda relación con el perfil económico-financiero del cliente, desviándose de los usos y costumbres en las prácticas del mercado o aquellas operaciones que habiéndose identificado previamente como inusual, luego del análisis y la evaluación realizados por el sujeto obligado, no guardan relación con las actividades lícitas declaradas por el cliente, ocasionando sospecha de lavado de activos o, aun tratándose de operaciones relacionadas con actividades lícitas, exista sospecha de que estén vinculadas o que vayan a ser utilizadas para financiar terrorismo.

Metodología

Se realizó la investigación, a partir de una complementación de los métodos cuantitativos, cualitativos y de tipo descriptiva.

Dado que se trabajó con datos de fuentes primarias como secundarias, a continuación, se indica la metodología empleada en cada uno de los casos.

Se debe aclarar, que en el caso de las fuentes primarias, se usó tanto la entrevista como el cuestionario.

En la entrevista el análisis fue cualitativo mientras que en el caso del cuestionario el análisis fue cuantitativo.

Metodología: Fuentes Primarias

Participantes

Se entrevistaron a 20 Contadores Públicos, cuyo lugar de Residencia es Rosario (Santa Fe), los cuales fueron seleccionados teniendo en cuenta su disponibilidad y predisposición para aportar información a los fines de la presente investigación. Por lo tanto, la muestra es de tipo probabilística accidental.

Instrumentos

Se utilizó como instrumento de recolección de datos, la entrevista aplicada (Ver Anexo II). La misma consistió en una serie de preguntas abiertas a ser aplicada a la muestra seleccionada, a fin de recabar información sobre los deberes de los Contadores Públicos Nacionales de denunciar operaciones vinculadas al lavado de activo, los pilares sobre los que se basan sus actuaciones, la política de identificación de los clientes, matriz de riesgo y procedimiento de identificación de sus clientes.

A tal fin, por ejemplo, las preguntas que se efectuaron fueron las siguientes:

- ✓ Como profesional en Ciencias Económicas, ¿cree Ud. que su deber es denunciar las operaciones vinculadas al lavado de activo de sus clientes? ¿Por qué?

- ✓ ¿Cuáles son los pilares sobre los que Ud. basa su actuación, en la prevención de lavado de activos de origen delictivo?
- ✓ ¿Cuál es su política de identificación y conocimiento de sus clientes?
- ✓ ¿Elabora Ud. una Matriz de riesgos?
- ✓ ¿Qué procedimientos de identificación del cliente realiza?
- ✓ ¿Cuándo considera Ud. que una operación inusual es sospechosa y debe ser reportada?
- ✓ Como contador auditor, ¿cuál es el límite entre secreto profesional y su responsabilidad?

Por otra parte, las preguntas realizadas en el cuestionario (Ver Anexo III), fueron las siguientes:

¿Considera Ud. que el lavado de activos, es un delito de evasión fiscal y previsional?

- SI NO

¿Cuáles cree Ud. que son las características del lavado de dinero?

- Simula la legalidad de activos, provenientes de delitos previos, por medio de determinadas técnicas.
- Lo practican grupos criminales organizados, con ánimo de perjudicar, lo cual lo convierte en un delito doloso.
- Es un delito que trasciende las fronteras, buscando la plaza más apta para el reciclaje de dinero, dejando en evidencia, la deficiencia de los sistemas legales.
- El desarrollo constante de nuevos métodos en este delito, lo configuran como un fenómeno dinámico.

¿Cuáles cree Ud. que son los delitos más relacionados al lavado de activos?

- Narcotráfico
- Delitos contra la Administración Pública
- Contrabando de Armas
- Prostitución de menores y pornografía infantil
- Terrorismo
- Secuestro Extorsivo
- Trata de personas
- Delitos Tributarios
- Extorsión

¿Ud. cree que el desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato?

- SI NO

¿Cuáles de estos procedimientos son los que Ud. comúnmente realiza antes de aceptar un cliente?

Legajo de Identificación del Cliente, donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución 65 (2011) y la Resolución 311 (2005) o 420 (2011) si es adoptada, el que debe actualizarse como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanente el perfil del cliente. Los artículos 10 a 13 de la Resolución 65 (2011) establecen los datos a requerir a los sujetos obligados y a los organismos respectivamente.

- Programa global anti lavado, que el profesional debe diseñar e incorporar a sus procedimientos que le permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes.
- Determinar criterios, medidas y procedimientos que contemplen por lo menos lo que instruyen las normas.

La ley 25.246, al predecir en el artículo 18 que: “el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie”; aun cuando la dispensa mencionada pueda considerarse una medida de protección al profesional, ¿Ud. cree que la confianza que deposita todo cliente en él podría verse afectada al saber que su contador lo delató?

- SI NO

Procedimiento

Los datos recolectados mediante la entrevista, se realizaron en los estudios contables de cada Contador Público, los que fueron contactados previamente de manera telefónica, en la Ciudad de Santa Fe.

Una vez aplicada la Encuesta, mediante la tabulación, se efectuó un tipo de análisis cuantitativo a los datos obtenidos, ya que la misma es una forma habitual de presentar las asociaciones entre las variables de la presente investigación. Posteriormente, se efectuaron gráficos a fin de representar de manera estadística la información obtenida.

El procedimiento llevó aproximadamente un período de un mes.

Metodología: Fuentes secundarias

Los criterios de inclusión de las fuentes utilizadas fueron:

- ✓ Sustentabilidad de la actividad de la investigación.
- ✓ Argumentación sobre cuestionamientos profesionales sobre el tema objeto de estudio.
- ✓ Utilidad e idoneidad.
- ✓ Accesibilidad.
- ✓ Objetividad
- ✓ Actualidad

Los criterios de exclusión, que determinaron la no utilización de otras fuentes secundarias, fueron las siguientes:

- ✓ Contenido desactualizado.
- ✓ Limitación temática.
- ✓ Escaso rigor científico.

Estrategia de búsqueda: se accedió a las distintas fuentes, a través de la búsqueda bibliográfica, en artículos científicos, monografías, tesis, libros o artículos de revistas especializadas originales, no interpretados, y en el caso de las fuentes secundarias, se accedió a ellas a través de listados de referencias, resúmenes, compilaciones, etc.

Estrategias de análisis de los datos: los datos obtenidos, fueron examinados sistemáticamente, delimitando las categorías y descubriendo las relaciones entre las mismas y a la vez las relaciones con el todo, con el fin de alcanzar un mayor conocimiento de la realidad estudiada, avanzando así mediante descripciones.

Dicha categorización, implicó la reducción de datos, seleccionando para el análisis, parte del material informativo recogido, mediante estrategias de análisis de datos tales como la teorización, estrategias de selección secuencial y procedimientos analíticos generales.

Posteriormente, se arribó a las conclusiones mediante el ensamble de los elementos diferenciados en el proceso analítico, para luego reconstruir un todo estructurado y

significativo. Bajo la denominación de conclusiones aparecen generalmente los resultados, los productos de la investigación y la interpretación que hacemos de los mismos.

De esta manera, se determinaron las conclusiones en la presente investigación, las cuales recogen los conocimientos adquiridos durante la misma, en relación al problema determinado.

Sin duda, una de las principales herramientas intelectuales utilizadas en el proceso de obtención de conclusiones fue la comparación, la cual permitió destacar las semejanzas y diferencias entre las unidades incluidas en una categoría.

Resultados

Resultados Del Diagnóstico

En una primera parte de la investigación, se realizó un diagnóstico de la situación y la aplicación de las técnicas de recolección de datos mencionadas, permitió contar con información cualitativa y cuantitativa, que posibilitó conocer las funciones, obligaciones y responsabilidades que tiene el contador como Auditor, según la Resolución Técnica N° 37, para poder cumplir ante la UIF, a fin de determinar el rol de los Contadores Públicos que actúan como Auditores y dejar señalada, la gran importancia que tienen los mismos, en la prevención, detección e investigación del lavado de activos, colaborando con sus informes, sobre cualquier actividad sospechosa o inusual de sus clientes. Actividades que impactan negativamente en la sociedad argentina, tanto en el aspecto económico, como en el aspecto social, aumentando la inseguridad y dando lugar a otra serie de delitos criminales.

Además, la investigación bibliográfica, abordada desde distintas fuentes que se mencionan a continuación, permitió elaborar el diagnóstico que se presenta a continuación:

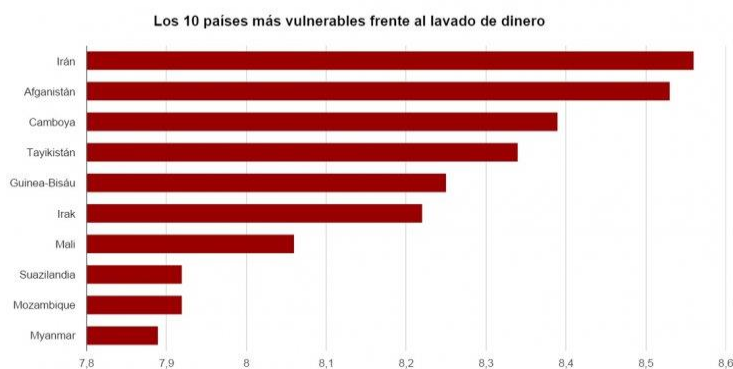
El Instituto de Gobernanza de Basilea (2014), ente multidisciplinario no gubernamental e independiente con sede en Suiza, especializado en prevención de la corrupción y el lavado de dinero, realiza un ranking en el que clasifica los países según el grado de vulnerabilidad de su infraestructura jurídica e institucional frente al blanqueo de activos ilícitos.

Señala que el país más vulnerable del mundo es Irán, que recibió 8,56, teniendo en cuenta indicadores tales como la independencia y eficiencia de los organismos de control y del sistema judicial, los niveles de corrupción, los recursos con los que cuentan los entes que supervisan el sistema financiero, y la transparencia de las instituciones públicas.

En segundo y tercer lugar quedaron Afganistán, con 8,53, y Camboya, con 8,39. Junto a Tayikistán (8,34), Irak (8,22) y Myanmar (7,89), son seis los países asiáticos que están entre los diez con mayores riesgos. Los otros cuatro son africanos: Guinea-Bisáu (8,25), Mali (8,06), Suazilandia (7,92) y Mozambique (7,92).

Así lo demuestra la siguiente figura:

Figura 1. Los países más vulnerables frente al lavado de dinero. Fuente: Infobae. (2014).



Fuente: Infobae con datos del Basel Institute of Governance (2014)

Sólo Finlandia y Estonia califican como países de bajo riesgo, al no superar el umbral de 3,3. El tercero menos vulnerable es Eslovenia, con 3,38, y el cuarto es Lituania, con 3,64.

Luego se encuentran Bulgaria (3,83), Nueva Zelanda (3,83), Bélgica (3,91), Polonia (3,95), Malta (3,97) y Jamaica (3,98), el único representante de las Américas.

Sólo dos latinoamericanos están entre los 20 mejor protegidos contra el lavado de dinero: Chile, con 4,07, y Perú, con 4,42. También están relativamente bien posicionados Colombia (4,61) y El Salvador (4,86).

Por el contrario, Paraguay y Haití están entre los 20 más vulnerables, con 7,59 y 7,41 cada uno. Y entre los 40 se encuentran Bolivia (7,32), Panamá (7,16) y Argentina (6,71).

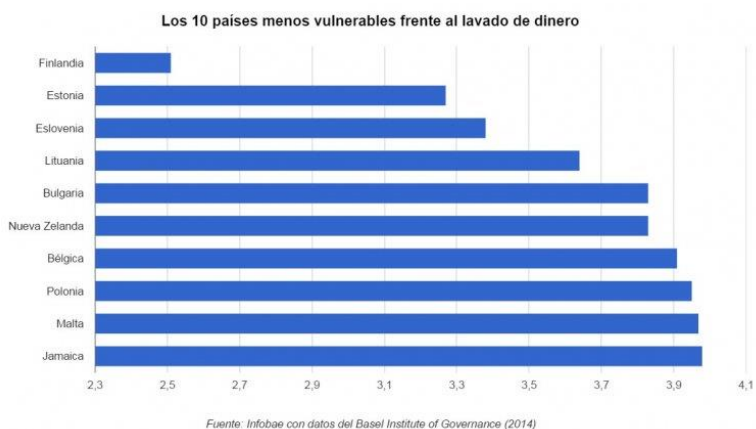
Si se considera el lavado de dinero exclusivamente a través de canales bancarios, la situación es aún más preocupante para la región.

Rodríguez (2014), investigador de la Dirección de Desarrollo Regional del CESOP, México, afirma que se advierte que entre los diez países con mayor difusión, seis son de América Latina: Argentina (6,86), Colombia (6,57), Haití (6,43), Paraguay (6,43), Nicaragua (6,29) y Bolivia (6). El país de la región que muestra la mejor clasificación es Chile (3), que ocupa el lugar 67 entre 80 países.

En el caso del lavado de dinero a través de canales no bancarios, el mencionado autor, señalan que se observa un patrón similar, aunque la extensión a través de estos canales es mayor. De los diez países en esta categoría, siete son latinoamericanos: Colombia (8), Haití (7,86), Argentina (7,29), Paraguay (7,29), Nicaragua (7,14), Guatemala

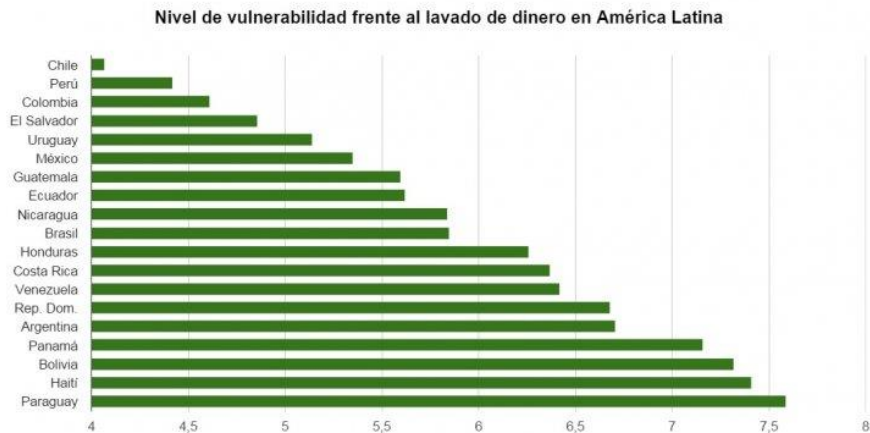
(7,14) y Bolivia (7). Nuevamente, Chile ocupa el mejor lugar (4), seguido por Uruguay, con 5,14.

Figura N° 2: Los diez países menos vulnerables frente al lavado de dinero. Fuente: Infobae (2014)



Tondini (2014), afirma que el lavado de dinero es un problema muy grave en América Latina, debido especialmente a la producción de estupefacientes, que genera una cadena de delincuencia muy fuerte en la región, mediante operaciones de triangulación bancaria con países de secreto fiscal. Allí desaparecen los rastros del origen criminal del dinero. Luego, eso se reinvierte en múltiples actividades, como la prestación de servicios turísticos o financieros, o los negocios inmobiliarios. Por tal motivo, señala que la clave de la prevención está en controlar y regularizar, las actividades que se mueven en los umbrales de la ley, y en fortalecer a los institutos de contralor y supervisión.

Figura N° 3: Nivel de vulnerabilidad frente al lavado de dinero en América Latina. Fuente: Infobae (2014)



Fuente: Infobae con datos del Basel Institute of Governance (2014)

En Argentina, hubo avances en los aspectos normativos, colocándose al nivel de los principales del mundo, ya que cuenta con herramientas claras para la criminalización judicial del lavado de dinero frente a las etapas de prevención, criminalización y represión con incautación de los activos que son fruto del lavado. Sin embargo, el índice de condenas por estos delitos es muy bajo, según señala Tondini (2014), atribuyendo este hecho, a la inexistencia de organismos de investigación especiales para la persecución de este delito.

En los países más avanzados en la prevención del blanqueo de capitales hay organismos con poder de policía para investigar y reprimir a los autores de estas operaciones.

En Argentina, existe la UIF. En relación a dicho organismo, Tondini (2014), señala que más allá de las dudas sobre su pericia y las denuncias de encubrimiento a empresarios cercanos al gobierno, no tiene los recursos ni la infraestructura para perseguir a los sospechosos, ya que no posee la naturaleza de una policía que en el sentido técnico criminal, se dedique a la investigación y señala a la vez, que a los problemas de la UIF, se suman los de la Inspección General de Justicia (IGJ), destinada a supervisar el funcionamiento de las sociedades comerciales.

A partir de lo expuesto en este primer diagnóstico, se concluye que el lavado de dinero, se presenta en el mundo actual, como un grave problema que afecta de manera negativa, a la economía y al bienestar social de las naciones, ya que implica una profunda amenaza para la seguridad tanto nacional como internacional, al crear ambientes de que

afectan no sólo el desarrollo socioeconómico sino que también provoca en la sociedad, situaciones de inseguridad de diversa índole.

Se observa además, que el lavado de activo, tienen una tendencia actual hacia los grupos del crimen organizado, estimándose que este delito, supera ampliamente, el producto bruto interno de los países que lo sufren, de lo cual se deduce que estos grupos, manejan grandes fortunas.

Por tal motivo, se hace necesario, aunar esfuerzos para prevenir y combatirlo, coordinando normativas y pautas de cooperación internacional para lograrlo.

Resultados de la entrevista a Contador Público como Auditor

Los profesional en Ciencias Económicas, respecto a si creen Ud. que deben denunciar las operaciones vinculadas al lavado de activo de sus clientes y por qué, todos son coincidentes en una respuesta positiva, y que las mismas debe ser reportadas, ya que señalan la necesidad de colaborar con todo tipo de medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a es este delito. Mencionan que la obligación surge del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 290/07 y modificatorio, el cual faculta a la UIF, a determinar el procedimiento y oportunidad al cual los sujetos obligados se deben sujetar en su deber de informar determinado por el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias. Pero aclaran que en el inciso 17 del art. 20., se refiere únicamente a la actuación de los profesionales en Ciencias Económicas como Síndicos de sociedades y Auditores de estados contables.

De esta manera, dejan aclarada específicamente su deber de denunciar las operaciones vinculadas al lavado de activos, a fin de prevenir el lavado de activos y delimitan los sujetos obligados, mencionando que quedan comprendidos específicamente, los profesionales matriculados en los Consejos profesionales de Ciencias Económicas que se desempeñen como Síndicos de Sociedades y como Auditores de estados contables.

Respecto a cuáles son los pilares sobre los que basan su actuación, en la prevención de lavado de activos de origen delictivo, los entrevistados responden que como sujetos obligados, poseen obligaciones fundamentales. Por lo tanto, continuando con las obligaciones del contador público, de acuerdo a la normativa vigente, la ley 25.246 (2000), en su artículo 21, establece obligaciones fundamentales de los sujetos obligados y entre una de ellas, es que el contador público debe recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva, además debe informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma y abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

En cuanto a la política de identificación y conocimiento que utilizan con sus clientes, señalan nuevamente, que la ley 25246 y sus modificatorias y la resolución (UIF) 65/2011 que la reglamenta, en cuanto a la actuación de los profesionales en Ciencias Económicas, establecen determinadas obligaciones que estos deben cumplir cuando se desempeñen como auditores de estados contables o síndicos societarios.

Mencionan además, que uno de los temas que más polémicas ha traído específicamente a los contadores públicos, precisamente en dicha calidad de auditores y síndicos, es el impacto causado por la resolución (FACPCE) 420/2011, la cual determina las pautas sobre procedimientos y controles que deben considerar dichos profesionales al momento de analizar un posible lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

Aclaran que dicha resolución de la Federación Argentina de Consejos Profesionales es una norma profesional de carácter obligatoria cuando es aprobada por el Consejo Profesional jurisdiccional. La mayoría de los CPCE ya la ha aprobado. Otros, todavía no lo han hecho y señala que aunque fue emitida en el marco de las exigencias establecidas por la ley y la citada resolución de la Unidad de Información Financiera (UIF), en opinión del autor, contiene exigencias muy detalladas que podrían tener eventualmente efectos contrarios o no deseados para la mayoría de los contadores públicos involucrados.

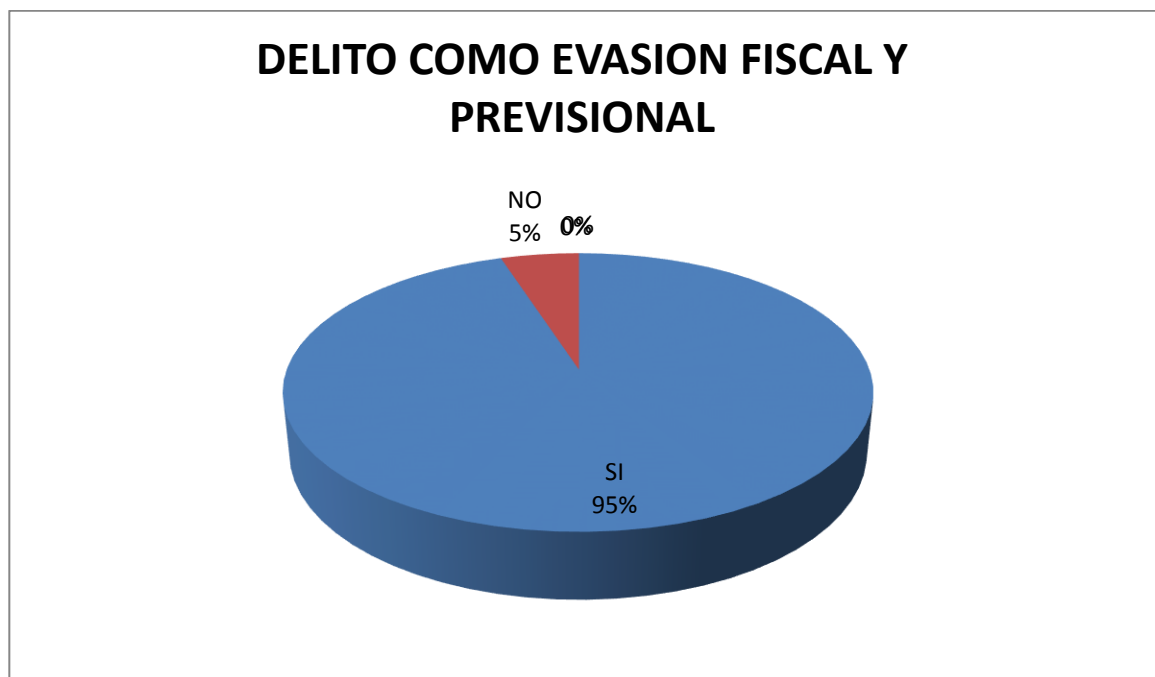
Responden además sobre los procedimientos de identificación del cliente, que deben tener en cuenta la información mínima a requerir a los clientes, teniendo en cuenta las Personas Físicas y las Personas Jurídicas, teniendo en cuenta además las Resoluciones de la UIF que establecen que las entidades financieras y de cambio deben definir el perfil del cliente cuando inician la relación comercial y la identificación de clientes ocasionales antes de llevar a cabo la operación y para las operaciones que no se efectúen frente a frente.

Al preguntarles si elaboran una Matriz de riesgo, nuevamente todos son coincidentes, respondiendo que sí, puesto que la aplicación de la matriz es una herramienta importante para que los responsables del ente tomen decisiones respecto a la detección de operaciones inusuales o sospechosas y se pongan en marcha los controles, los mecanismos de alertas y profundice el análisis del cliente.

Sobre el límite entre el secreto profesional y su responsabilidad, responden que no dudan, ya que de lo contrario sufrirán perjuicios. Señalan además, que el contador público en el momento de ejercer su profesión, debe ajustar su conducta a normas establecidas por la legislación.

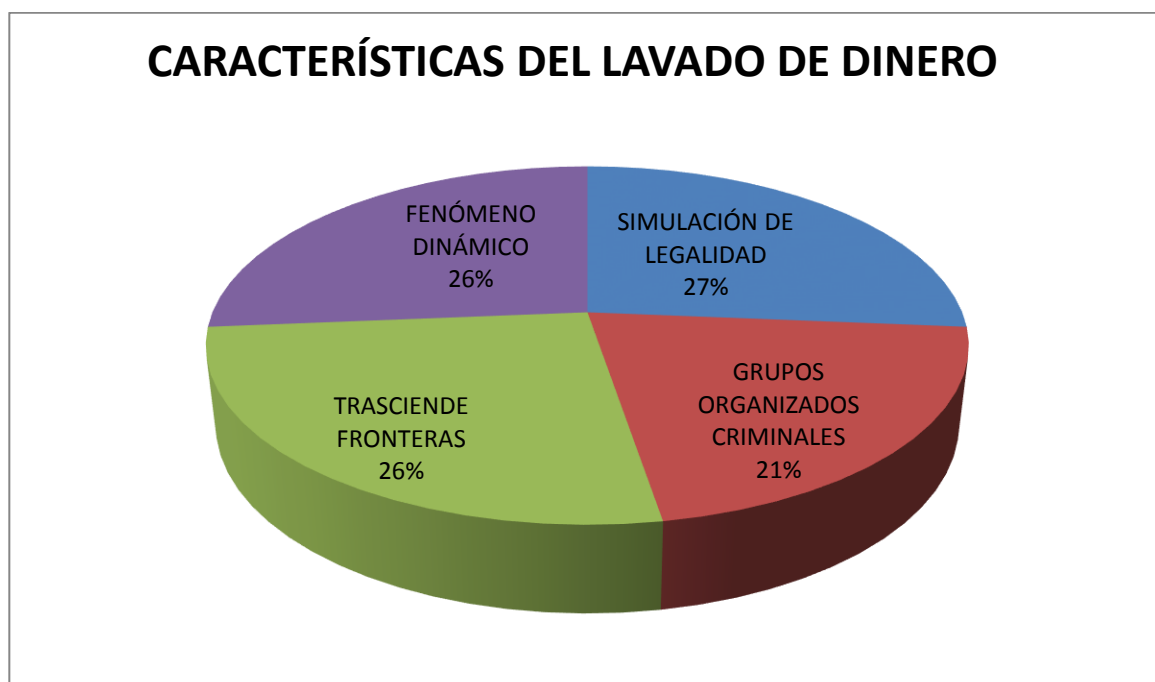
Resultados de las Encuestas

Figura 4: El lavado de activo como delito de evasión fiscal y previsional. Fuente: Propia (2016)



El 95% de los Contadores Públicos encuestados, consideran que el lavado de activo, es un delito de evasión fiscal y previsional.

Figura 5: Características del lavado de dinero. Fuente: propia (2016)



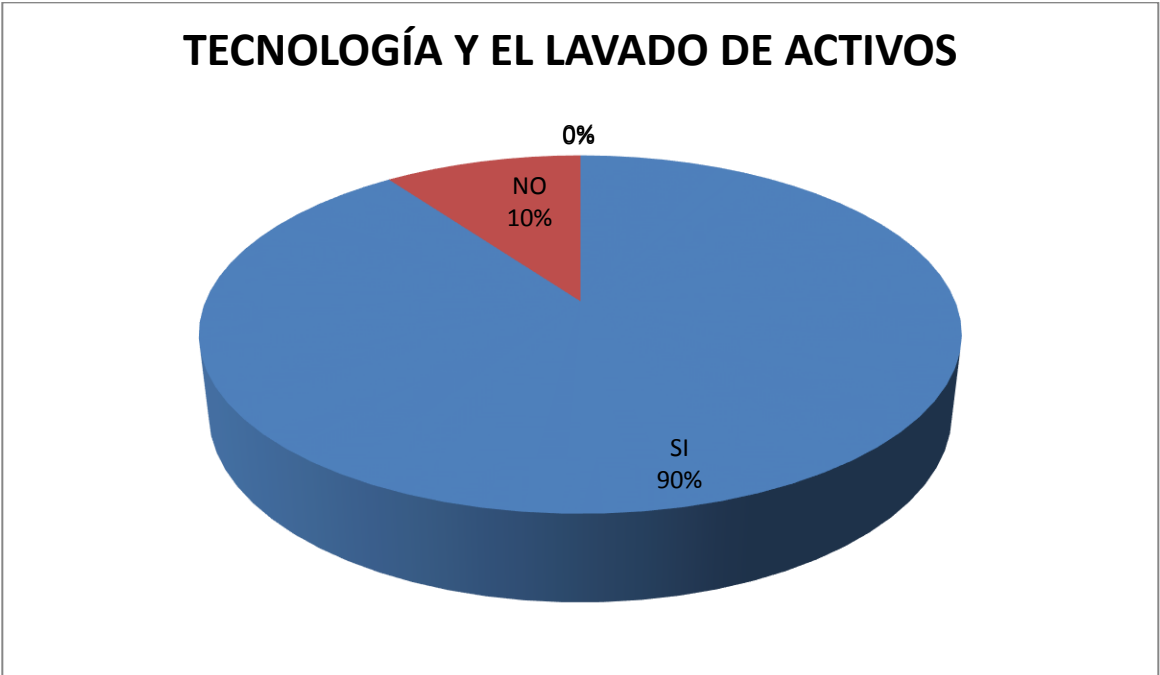
En relación a las características del lavado de dinero, el 27% de los Contadores Públicos encuestados, señala que es un delito que simula la legalidad de activos, provenientes de delitos previos, por medio de determinadas técnicas; el 21% de ellos sostiene que lo practican grupos criminales organizados, con ánimo de perjudicar, lo cual lo convierte en un delito doloso. Un 26% de ellos creen que es un delito que trasciende las fronteras, buscando la plaza más apta para el reciclaje de dinero, dejando en evidencia, la deficiencia de los sistemas legales, mientras que un 26%, señala que el desarrollo constante de nuevos métodos en este delito, lo configuran como un fenómeno dinámico.

Figura 6: Delitos relacionados al lavado de activos. Fuente: propia. (2016)



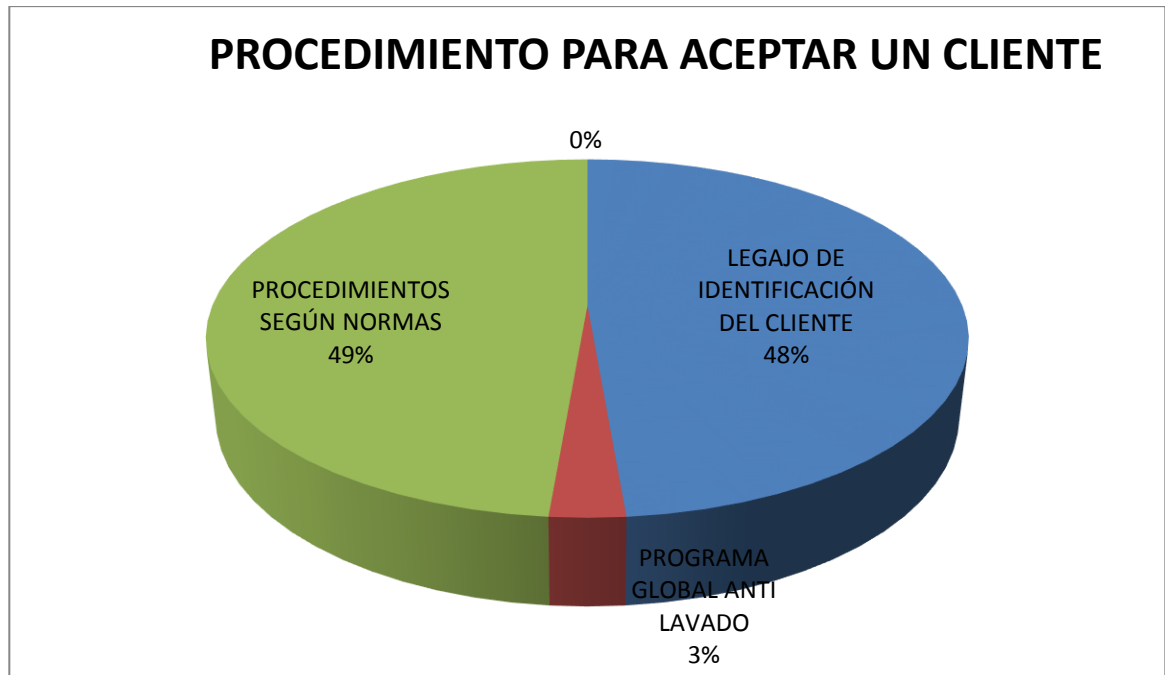
Los contadores Públicos señalan los siguientes porcentajes acerca de los delitos más relacionados al lavado de activos: 14% Narcotráfico; 7% Delitos contra la Administración Pública; 11% Contrabando de Armas; 7% Prostitución de menores y pornografía infantil; 13% Terrorismo; 6% Secuestro Extorsivo; 9% Trata de personas; 29% Delitos Tributarios y finalmente, un 4% se corresponde con Extorsión.

Figura 7: Tecnología y el lavado de activos. Fuente: propia. (2016)



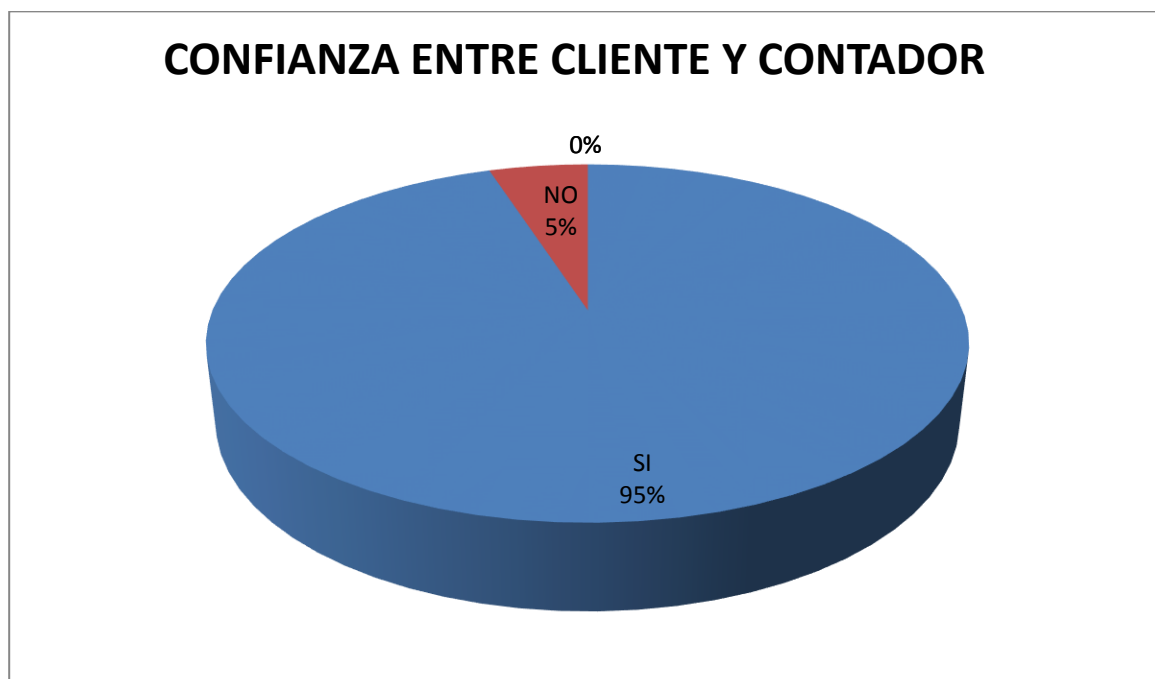
El 90% de los Contadores Públicos encuestados, creen que el desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

Figura 8: Procedimientos para aceptar un cliente. (2016)



Respecto a los procedimientos que comúnmente realizan antes de aceptar un cliente, un 48% se remite al Legajo de Identificación del Cliente, donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución 65 (2011) y la Resolución 311 (2005) o 420 (2011) si es adoptada, el que debe actualizarse como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanente el perfil del cliente. Los artículos 10 a 13 de la Resolución 65 (2011) establecen los datos a requerir a los sujetos obligados y a los organismos respectivamente, 1% utiliza el Programa global anti lavado, que el profesional debe diseñar e incorporar a sus procedimientos que le permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, y el 49 % restante, determina criterios, medidas y procedimientos que contemplen por lo menos lo que instruyen las normas.

Figura 9: Confianza entre el Contador Público y su cliente. Fuente: propia. (2016)



La ley 25.246, al predicar en el artículo 18 que: “el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie”; aun cuando la dispensa mencionada pueda considerarse una medida de protección al profesional. De acuerdo a ello, el 95% cree que la confianza que deposita todo cliente en él podría verse afectada al saber que su contador lo delató.

Discusión

Se denomina lavado de activos, al proceso a través del cual es encubierto el origen de fondos generados mediante el ejercicio de actividades ilegales o criminales. Dicho proceso, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y se incorporen y circulen sin problema en el sistema financiero, produciendo así su "blanqueamiento".

El 95% de los Contadores Públicos encuestados, consideran que el lavado de activo, es un delito de evasión fiscal y previsional.

En relación a las características del lavado de dinero, el 27% de los Contadores Públicos encuestados, señala que es un delito que simula la legalidad de activos, provenientes de delitos previos, por medio de determinadas técnicas; el 21% de ellos sostiene que lo practican grupos criminales organizados, con ánimo de perjudicar, lo cual lo convierte en un delito doloso. Un 26% de ellos creen que es un delito que trasciende las fronteras, buscando la plaza más apta para el reciclaje de dinero, dejando en evidencia, la deficiencia de los sistemas legales, mientras que un 26%, señala que el desarrollo constante de nuevos métodos en este delito, lo configuran como un fenómeno dinámico.

Los profesional en Ciencias Económicas, respecto a si creen Ud. que deben es denunciar las operaciones vinculadas al lavado de activo de sus clientes y por qué, todos son coincidentes en una respuesta positiva, ya que señalan la necesidad de colaborar con todo tipo de medidas tendientes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a es este delito. Mencionan que la obligación surge del artículo 20 del Anexo I del Decreto N° 290/07 y modificatorio, el cual faculta a la UIF, a determinar el procedimiento y oportunidad al cual los sujetos obligados se deben sujetar en su deber de informar determinado por el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y modificatorias. Pero aclaran

que en el inciso 17 del art. 20., se refiere únicamente a la actuación de los profesionales en Ciencias Económicas como Síndicos de sociedades y Auditores de estados contables.

De esta manera, deja aclarada específicamente su deber de denunciar las operaciones vinculadas al lavado de activos, a fin de prevenir el lavado de activos y delimitan los sujetos obligados, mencionando que quedan comprendidos específicamente, los profesionales matriculados en los Consejos profesionales de Ciencias Económicas que se desempeñen como Síndicos de Sociedades y como Auditores de estados contables.

El lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, facilitan daño el crimen y el terrorismo. Las ganancias son fundamentales para los objetivos de la mayoría de los crímenes y por lo tanto los criminales realizan grandes esfuerzos para movilizar ilegalmente el dinero obtenido para poder así disfrazar su verdadera naturaleza y fuente. Por lo tanto, el daño causado va a continuar mientras los criminales puedan explotar los sistemas para lavar su dinero.

Los contadores Públicos señalan los siguientes porcentajes acerca de los delitos más relacionados al lavado de activos: 14% Narcotráfico; 7% Delitos contra la Administración Pública; 11% Contrabando de Armas; 7% Prostitución de menores y pornografía infantil; 13% Terrorismo; 6% Secuestro Extorsivo; 9% Trata de personas; 29% Delitos Tributarios y finalmente, un 4% se corresponde con Extorsión.

El 90% de los Contadores Públicos encuestados, creen que el desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato.

Desde 1989, el GAFI (Grupo de Acción Internacional sobre el Blanqueo de Capitales) ha promovido internacionalmente la implementación de medidas diseñadas para combatir el uso sobre el sistema financiero internacional por parte de criminales.

Este grupo, tiene como objetivo principal, el desarrollo y promoción de políticas, ambas a nivel nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y financiamiento del

terrorismo y toma acciones concretas para combatir estas amenazas centrando su trabajo principalmente en tres aspectos:

- ✓ Crear estándares globales para combatir el blanqueo de activos o lavado de dinero (LA) y el financiamiento al terrorismo (FT).
- ✓ Asegurar el cumplimiento efectivo de los estándares internacionales establecidos.
- ✓ Identificar los métodos y tendencias del LA y FT.

El grupo reconoció, desde el principio, que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, esto hace que sea muy difícil adoptar las mismas medidas. Ello llevó a determinar las Cuarenta Recomendaciones originales más las Nueve Recomendaciones nuevas constituyen los principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional. Es así, que este accionar deja a los países cierta flexibilidad en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles. De tal manera, que los países del GAFI se han comprometido a aceptar la disciplina de estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas, a través de un doble enfoque: por un lado, un ejercicio anual de auto evaluación y por otro lado, un proceso más detallado de evaluación mutua según el cual cada país miembro está sujeto a un examen sobre el terreno.

En Argentina, el Sistema de Antilavado de Activos, se basa en la Ley 25.246/2000, modificada por las Ley 26.087, la Ley 26.019 que establece la nueva estructura de la UIF, la Ley 26.268 sobre asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo y por la Ley 26.683 sancionada el 1 de junio de 2011 y promulgada parcialmente el 17 de junio del mismo año que introduce modificaciones en el Código Penal y también dispone cambios en las facultades de la UIF y amplía la nómina de los sujetos obligados a reportar operaciones.

A partir de la Ley 25.246, se modifica la naturaleza del delito de lavado de activos y cambiando así, su mecanismo de aplicación, y creando la Unidad de Información Financiera (UIF) bajo el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Por otra parte, también establece el marco legal e institucional de las acciones de la UIF para con las instituciones financieras y no financieras en todo lo vinculado a las operaciones relacionadas con las medidas para combatir el lavado de activos. Por lo tanto,

es la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir: el delito de lavado de activos y el delito de financiación del terrorismo.

La misión principal del mencionado grupo, es combatir el posible financiamiento del terrorismo y el lavado de dinero proveniente de delitos como el narcotráfico, el contrabando de armas, el fraude, etc. A estos fines, analiza la información recibida por los distintos sujetos obligados y por denuncias particulares, las que de corresponder, son elevadas al Ministerio Público para que se continúe con la investigación.

Ante lo expuesto, al mencionar principales funciones de la UIF, se deben señalar las siguientes: está facultada para investigar operaciones inusuales derivadas de los delitos previstos, es responsable de recibir, pedir y registrar la información presentada por los sujetos obligados a informar de acuerdo con la Ley, puede recibir declaraciones voluntarias de personas físicas y/o jurídicas y por último debe señalarse la obligación de denuncia a las operaciones sospechosas relacionadas con actividades de financiamiento del terrorismo, los actos de terrorismo y las organizaciones terroristas.

Por otro lado, el capítulo III de la Ley 25.246 determina el deber de informar y los sujetos obligados, nómina que ha sido ampliada por la Ley 26.683, la cual determina importantes modificaciones al Código Penal, incorporando el Capítulo XIII denominado "Delitos contra el orden económico y financiero" donde se tipifican las conductas punibles relacionadas al lavado de activos y si bien el capítulo III de la Ley 25.246 determina el deber de informar y los sujetos obligados, la nómina que ha sido ampliada por la Ley 26.683, quedando incorporadas además de los ya mencionados, las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526, las entidades sujetas al régimen de la Ley 18.924 y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional, las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar, los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de

comercio con o sin mercados adheridos, los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones, cualquiera sea su objeto, los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble y del automotor, los registros prendarios, de embarcaciones y aeronaves, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios. filatelia, numismática, joyas o bienes con metales o piedras preciosas, las empresas aseguradoras, las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjeta de crédito o de compra, las empresas transportadoras de caudales, las empresas prestadoras de servicios postales, giros de divisas o traslados de billetes, los escribanos públicos, las entidades comprendidas en la Ley 22.315 art. 9º, los despachantes de aduana definidos en el art 36 del Código Aduanero, los organismos de la Administración pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias y de control: BCRA, AFIP, SSN, CNV, IGJ, INAES y el Tribunal Nacional de Defensa de la competencia, los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades están regidas por la Ley 20091 y 22400, las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros, los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas en las leyes 20321 y 20337, las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios en cualquier tipo de fideicomiso y las personas vinculadas directa o indirectamente con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso, las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

Se puede señalar, que de acuerdo con la ley, los sujetos obligados a informar deben denunciar a la UIF cualquier acto u operación sospechosa, cualquiera sea su monto. Es una obligación legal definida por el art. 16 de la Ley 26683, como:

"El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a

conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo. El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidario e ilimitado para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma. Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo".

Respecto a cuáles son los pilares sobre los que basan su actuación, en la prevención de lavado de activos de origen delictivo, los entrevistados responden que como sujetos obligados, poseen obligaciones fundamentales. Por lo tanto, continuando con las obligaciones del contador público, de acuerdo a la normativa vigente, la ley 25.246 (2000), en su artículo 21, establece obligaciones fundamentales de los sujetos obligados y entre una de ellas, es que el contador público debe recabar de sus clientes, requirentes o

aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva, además debe informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma y abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

Las operaciones sospechosas son aquellas que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten: inusuales, sin justificación económica o jurídica, de complejidad inusitada o injustificada o realizadas en forma aislada o reiterada.

En relación a las operaciones sospechosas, el Artículo 21 de la Ley 25.246, establece la obligación general de informar cualquier acto u operación sospechoso a la UIF. Por lo tanto, de esta manera, establece el requisito general de “identificación del cliente” para las partes informantes e introduce un marco unificado para una amplia gama de entidades. En este sentido, exige que las partes informantes identifiquen a los clientes y beneficiarios finales. El Artículo 14: La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para: 1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad. 2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas. 3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente. 4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley. 5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de

cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección in situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conformes las facultades del artículo 14 inciso 10. Se debe aclarar que el sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada y está determinado que en el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, éstos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de

Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

En cuanto a la política de identificación y conocimiento que utilizan con sus clientes, señalan nuevamente, que la ley 25246 y sus modificatorias y la resolución (UIF) 65/2011 que la reglamenta, en cuanto a la actuación de los profesionales en Ciencias Económicas, establecen determinadas obligaciones que estos deben cumplir cuando se desempeñen como auditores de estados contables o síndicos societarios.

Respecto a los procedimientos que comúnmente realizan antes de aceptar un cliente, un 48% se remite al Legajo de Identificación del Cliente, donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución 65 (2011) y la Resolución 311 (2005) o 420 (2011) si es adoptada, el que debe actualizarse como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanente el perfil del cliente. Los artículos 10 a 13 de la Resolución 65 (2011) establecen los datos a requerir a los sujetos obligados y a los organismos respectivamente, 1% utiliza el Programa global anti lavado, que el profesional debe diseñar e incorporar a sus procedimientos que le permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes, y el 48 % restante, determina criterios, medidas y procedimientos que contemplen por lo menos lo que instruyen las normas.

La ley 25.246, al predicar en el artículo 18 que: “el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie”; aun cuando la dispensa mencionada pueda considerarse una medida de protección al profesional. De acuerdo a ello, el 95% cree que la confianza que deposita todo cliente en él podría verse afectada al saber que su contador lo delató.

Mencionan además, que uno de los temas que más polémicas ha traído específicamente a los contadores públicos, precisamente en dicha calidad de auditores y síndicos, es el impacto causado por la resolución (FACPCE) 420/2011, la cual determina las pautas sobre procedimientos y controles que deben considerar dichos profesionales al

momento de analizar un posible lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo.

Aclaran que dicha resolución de la Federación Argentina de Consejos Profesionales es una norma profesional de carácter obligatoria cuando es aprobada por el Consejo Profesional jurisdiccional. La mayoría de los CPCE ya la ha aprobado. Otros, todavía no lo han hecho y señala que aunque fue emitida en el marco de las exigencias establecidas por la ley y la citada resolución de la Unidad de Información Financiera (UIF), en opinión del autor, contiene exigencias muy detalladas que podrían tener eventualmente efectos contrarios o no deseados para la mayoría de los contadores públicos involucrados.

Responden además, que deben tener en cuenta la información mínima a requerir a los clientes, teniendo en cuenta las Personas Físicas y las Personas Jurídicas, teniendo en cuenta además las Resoluciones de la UIF que establecen que las entidades financieras y de cambio deben definir el perfil del cliente cuando inician la relación comercial y la identificación de clientes ocasionales antes de llevar a cabo la operación y para las operaciones que no se efectúen frente a frente.

También, la Ley 26683, introduce el art. 21 bis en la Ley 25246, indicando la "definición de cliente" y ha determinado la documentación mínima a requerir a cada cliente, ello en los siguientes términos:

“Se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA), es decir: Todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados”.

La información mínima a requerir, frente a la identificación de los clientes abarcará:

a) Personas Físicas:

- nombres y apellidos completos;
- fecha y lugar de nacimiento;
- nacionalidad; sexo; estado civil;
- número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI;
- domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal);
- número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc. que constituya su actividad principal.
- Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijan las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

b) Personas Jurídicas:

- denominación social;
- fecha y número de inscripción registral;
- número de inscripción tributaria;
- fecha del contrato o escritura de constitución;
- copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original;
- domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal);
- número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada.
- Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica.
- Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.
- Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijan las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF);

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente;

Asimismo, los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

Desde octubre de 2002, la UIF ha propuesto orientación relevante en forma de resoluciones para los siguientes sectores financieros:

- El sistema financiero y de cambio (Resolución 2/02; Resolución 228/07).
- El mercado de capitales (Resolución 3/02; Resolución 152/08).
- El sector de seguros (Resolución 4/02; Resolución 6/05).
- Comisión Nacional de Valores (Resolución 6/03; Resolución 281/08).
- Financiación del Terrorismo (Resolución 125/09).

- Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (Res. 90/10).
- Reglamentación de Procedimiento de Supervisión de sujetos obligados (Res. 104/2010).
- Nómina de Funciones de personas expuestas políticamente (Res. 11/11).
- Tratamiento de información proveniente de otra UIF (Res. 194/10).
- Juegos de Azar - Medidas y procedimientos (Res. 18/11).
- Sujetos obligados actividad aseguradora (Res. 19/11).
- Escribanos Públicos - sujetos obligados (Res. 21/11).
- Comisión Nacional de Valores - sujetos obligados (Res. 22/11).
- Sujetos obligados - medidas y procedimientos (Res. 23/11, Res. 25/11, Res. 27/11 y Res 39/11).
- Personas jurídicas - Medidas y procedimientos a observar (Res. 30/11).
- Sector Seguros - Medidas y procedimientos (Res. 32/11).
- Mercado de Capitales - Medidas y procedimientos (Res. 33/11).
- Registración de Sujetos Obligados - Reporte de Operaciones On line (Res. 50 y 51/11).
- Reporte sistemático de operaciones "on line" (Res. 70/11).

Las Resoluciones de la UIF establecen además, que las entidades financieras y de cambio deben definir el perfil del cliente cuando inician la relación comercial, en especial teniendo en cuenta su identificación, tipo de actividad y volumen estimado del negocio involucrado. Esta información debe estar sujeta a verificación y actualizarse periódicamente. También exigen la identificación de clientes ocasionales antes de llevar a cabo la operación y para las operaciones que no se efectúen frente a frente. La ley estipula que cuando exista información suficiente para sospechar la comisión de alguno de los delitos previstos en el Artículo 6, se notificará al Ministerio Público Fiscal de

la situación de inmediato, para que éste pueda iniciar el proceso penal. Sin embargo, la ley no contiene otra disposición que autorice a la UIF a difundir información e inteligencia financiera a otras autoridades nacionales para su investigación o actuación en los casos en que existan fundamentos para sospechar de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

En coincidencia con lo expuesto, los antecedentes empíricos sobre el tema, dados a través de investigaciones previas y aportadas por artículos científicos, como el trabajo realizado por Bareño-Dueñas (2008), producto del proyecto de investigación “La auditoría forense frente a la detección, prevención e investigación del lavado de activos”, cuyo objetivo es presentar la auditoría forense como una opción válida para combatir el fenómeno del lavado de activos en Colombia con la aplicación de las técnicas y procedimientos que le son propios, realizando así, un acercamiento crítico al fenómeno del lavado de activos, al profundizar en los mecanismos contables para prevenirlo y detectarlo, y encontrar los elementos que permitan mejorarlos en Colombia. Entre los mecanismos a los que se refiere esta investigación a fin de combatir el delito, se señala la creación de muchos organismos y leyes que enfrenten lo enfrentan tales organización de vigilancia global de lavado de dinero Grupo de Acción Financiera Internacional (FinancialActionTaskForce), FATF-GAFI, con la Secretaría de la Organización de Cooperación Económica y de Desarrollo, OECD, con sede en París. En 1990, la FATF-GAFI expidió su primer informe anual, que contempla el famoso documento Las 40 recomendaciones de la GAFI sobre acciones que los gobiernos deben tomar para combatir el lavado de dinero. Además, hay otros organismos como la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, CICAD; el Grupo Egmont; el Grupo Asia/Pacífico, APG; el Grupo de Acción Financiera del Caribe, CFATF-GAFIC; Grupo Euroasiático contra el Blanqueo de Dinero y la Financiación Terrorista, EAG; Grupo del Este y del Sur de África, ESAAMLG; el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, GAFISUD; y el Grupo de Expertos sobre Lavado de Activos, GELA, entre otros. Por otra parte, Colombia creó la Unidad de Información y Análisis Financiero, UIAF, que hace parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y tiene como objetivo prevenir y detectar operaciones de lavado de activos en diferentes sectores de la economía nacional. La UIAF, creada por medio de la ley 526 de agosto de 1999, tiene personería jurídica, autonomía administrativa,

patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, y es de carácter técnico. Además, la legislación colombiana en materia de lavado de activos busca no sólo prevenir, sino también detectar y controlar el lavado de activos. Esta normatividad incluye el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; la Ley 964 de 2005, por la cual se dictan las normas generales en las cuales se señalan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores; el decreto 3420 de 2004, por el cual se modifica la composición y funciones de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos; la circular 081 del 29 de enero de 1999, de la Superintendencia de Salud para identificar mecanismos de prevención y control de lavado de activos y la financiación del terrorismo, entre otras disposiciones.

Otros de los mecanismos de control señalados en la mencionada investigación, hacen referencias a al análisis en diferentes instancias. En primera instancia, señala que se debe analizar cada una de las partidas de los estados financieros para poder identificar los movimientos inusuales o sospechosos. De esta manera, se llega al segundo paso que es verificar el concepto de empresa. En tercer lugar, es importante resaltar que se debe conocer muy bien al cliente con el objetivo principal de identificar cualquier comportamiento inusual; seguido de esto, en toda empresa debe haber controles que ayuden a prevenir y detectar el fenómeno de lavado de activos. La identificación de riesgos es importante, debido a que todo entorno empresarial es vulnerable ante diferentes situaciones económicas, políticas y sociales; por último, el acceso a la documentación y el análisis estadístico van de la mano y desempeñan un gran papel a la hora de identificar comportamientos anormales de la empresa en un período determinado.

Tres autoridades separadas son responsables de la supervisión de las instituciones financieras y del control de su cumplimiento con las disposiciones ALA: el BCRA, la SSN y la CNV. Las actividades de estas instituciones financieras se rigen por la Ley 21.526 que regula las entidades financieras y la Ley 17.811 que regula el mercado de capitales. La UIF ha publicado disposiciones, tal lo reseñado anteriormente, que se aplican al sistema

de finanzas y cambio, al mercado de capitales, al sector de seguros, a la SSN, a la AFIP y a la CNV.

Igualmente, otro antecedente empírico, permite determinar la semejanza en la acciones a llevar adelante por parte de los distintos países frente a este delito. Así, Chirolla Losada (2003), en “Los delitos del Lavado de Activos y omisión de control en el Proyecto de Código Penal”, investiga sobre las distintas manifestaciones de la delincuencia organizada y el desafío que proponen a los distintos países, a replantear sus sistemas institucionales y legales con el propósito de contener en forma efectiva sus acciones ilícitas, llevando a replantear los paradigmas relacionados con la cuestión criminal, procurando así intentar cesar la actividad delictiva, ya sea privándolo de sus ganancias ilícitas, en aquellos delitos de alta rentabilidad económica, o cortando sus fuentes de financiación.

De igual manera, en Argentina, en relación a la normativa respecto del lavado de activo, Varela y Venini (2007), en la investigación denominada “Normas sobre Prevención de Lavado de Activos en Argentina”, analizan la problemática de este delito, a fin de definirlo, medir su impacto en la macroeconomía y evaluar cuáles han sido las normativas y acciones para combatirlo a nivel internacional y nacional y el impacto que las mismas han tenido sobre las actividades de las entidades financieras y de seguros en nuestro país.

Al preguntarles si elaboran una Matriz de riesgo, nuevamente todos son coincidentes, respondiendo que sí, puesto que la aplicación de la matriz es un una herramienta importante para que los responsables del ente tomen decisiones respecto a la detección de operaciones inusuales o sospechosas y se pongan en marcha los controles, los mecanismos de alertas y profundice el análisis del cliente.

Cabe aclarar que el principio “conozca su cliente” no es un concepto nuevo ya que es uno de los pasos de un proceso de auditoría de estados financieros. La Resolución Técnica 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas (FACPCE), establece en las normas para el desarrollo de la auditoría de estados contables que el profesional debe “obtener un conocimiento apropiado de la estructura del ente, sus operaciones y sistemas, las normas legales que le son aplicables, las condiciones económicas propias y las del ramo de sus actividades.

La matriz de riesgo es un elemento que posibilita cuantificar los riesgos disminuyendo el nivel de subjetividad al momento de su evaluación, siempre que la parametrización y asignación de valores a los indicadores esté debidamente fundamentada. Se trata de una herramienta ampliamente utilizada en diversas actividades que deben ponderar y gestionar riesgos. Desde su concepción metodológica las matrices se componen de dos vectores, uno de impacto y otro de probabilidad, cuya combinación define el riesgo de un factor en particular. Su elaboración requiere dedicación y amplio conocimiento del negocio y de la normativa vigente, entre otros aspectos. Esto posibilitará la definición de factores claves para confeccionar un esquema matricial.

Al preguntárseles sobre el límite entre el secreto profesional y su responsabilidad, responden que no dudan, ya que de lo contrario sufrirán perjuicios. Señalan además, que el contador público en el momento de ejercer su profesión, debe ajustar su conducta a normas establecidas por la legislación.

Ello significa, que deben ajustar su conducta a la Ética Profesional, la cual determina el comportamiento moral de los hombres en sociedad. Por lo tanto, los contadores públicos deben seguir una serie de reglas que permitan un ejercicio adecuado de la profesión y que sea útil para la sociedad, ya que la responsabilidad que el contador público tiene con la sociedad, se da por la necesidad de sentirse útil y servir por lo que se ha recibido de la sociedad, por lo tanto debe atenerse a los siguientes principios:

- Independencia de criterio: Al expresar cualquier juicio se debe sostener un criterio libre de conflicto de intereses e imparcial.
- Calidad profesional de los trabajos: En la prestación de cualquier servicio deberá hacerlo con la intención, cuidado y la diligencia de una persona responsable.
- Preparación y calidad profesional: Para poder prestar sus servicios, el contador público debe tener un entrenamiento técnico y capacidad necesaria para realizar sus actividades satisfactoriamente.

Conclusión

Al analizar la importancia del rol del Contador Público como auditor, para la prevención, detección e investigación del lavado de activo, fue necesario poder reconocer la naturaleza ilícita del origen de los recursos que intervienen en el lavado de activos a fin de poder denunciar las actividades sospechosas de los clientes, ya que se denomina lavado de activos, al proceso a través del cual es encubierto el origen de fondos generados mediante el ejercicio de actividades ilegales o criminales. Dicho proceso, consiste en hacer que los fondos o activos obtenidos a través de actividades ilícitas aparezcan como el fruto de actividades legítimas y se incorporen y circulen sin problema en el sistema financiero, produciendo así su "blanqueamiento".

El lavado de activos y el financiamiento al terrorismo, facilitan daño el crimen y el terrorismo. Las ganancias son fundamentales para los objetivos de la mayoría de los crímenes y por lo tanto los criminales realizan grandes esfuerzos para movilizar ilegalmente el dinero obtenido para poder así disfrazar su verdadera naturaleza y fuente. Por lo tanto, el daño causado va a continuar mientras los criminales puedan explotar los sistemas para lavar su dinero.

Al identificar las características del delito de activos en su contexto global, para poder colaborar en la prevención del mismo, se pueden mencionar las siguientes: simula la legalidad de activos, provenientes de delitos previos, por medio de determinadas técnicas, lo practican grupos criminales organizados, con ánimo de perjudicar, lo cual lo convierte en un delito doloso, es un delito que trasciende las fronteras, buscando la plaza más apta para el reciclaje de dinero, dejando en evidencia, la deficiencia de los sistemas legales y el desarrollo constante de nuevos métodos en este delito, lo configuran como un fenómeno dinámico.

Al establecer las funciones, obligaciones y responsabilidades que tiene como Auditor, según la Resolución Técnica N°37, para poder cumplir ante la UIF, se puede afirmar, que

desde el año 1989, el GAFI (Grupo de Acción Internacional sobre el Blanqueo de Capitales) ha promovido internacionalmente la implementación de medidas diseñadas para combatir el uso sobre el sistema financiero internacional por parte de criminales.

Este grupo, tiene como objetivo principal, el desarrollo y promoción de políticas, ambas a nivel nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y toma acciones concretas para combatir estas amenazas centrando su trabajo principalmente en tres aspectos:

- ✓ Crear estándares globales para combatir el blanqueo de activos o lavado de dinero (LA) y el financiamiento al terrorismo (FT).
- ✓ Asegurar el cumplimiento efectivo de los estándares internacionales establecidos.
- ✓ Identificar los métodos y tendencias del LA y FT.

El grupo reconoció, desde el principio, que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, esto hace que sea muy difícil adoptar las mismas medidas. Ello llevó a determinar las Cuarenta Recomendaciones originales más las Nueve Recomendaciones nuevas constituyen los principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar, de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional. Es así, que este accionar deja a los países cierta flexibilidad en su aplicación, en lugar de obligar a cumplir todos los detalles. De tal manera, que los países del GAFI se han comprometido a aceptar la disciplina de estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas, a través de un doble enfoque: por un lado, un ejercicio anual de auto evaluación y por otro lado, un proceso más detallado de evaluación mutua según el cual cada país miembro está sujeto a un examen sobre el terreno.

En Argentina, el Sistema de Antilavado de Activos, se basa en la Ley 25.246/2000, modificada por las Ley 26.087, la Ley 26.019 que establece la nueva estructura de la UIF, la Ley 26.268 sobre asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo y por la Ley 26.683 sancionada el 1 de junio de 2011 y promulgada parcialmente el 17 de junio del mismo año que introduce modificaciones en el Código Penal y también dispone cambios en las facultades de la UIF y amplía la nómina de los sujetos obligados a reportar operaciones.

A partir de la Ley 25.246, se modifica la naturaleza del delito de lavado de activos y cambiando así, su mecanismo de aplicación, y creando la Unidad de Información Financiera (UIF) bajo el ámbito del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos. Por otra parte, también establece el marco legal e institucional de las acciones de la UIF para con las instituciones financieras y no financieras en todo lo vinculado a las operaciones relacionadas con las medidas para combatir el lavado de activos. Por lo tanto, es la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir: el delito de lavado de activos y el delito de financiación del terrorismo.

La misión principal del mencionado grupo, es combatir el posible financiamiento del terrorismo y el lavado de dinero proveniente de delitos como el narcotráfico, el contrabando de armas, el fraude, etc. A estos fines, analiza la información recibida por los distintos sujetos obligados y por denuncias particulares, las que de corresponder, son elevadas al Ministerio Público para que se continúe con la investigación.

Ante lo expuesto, al mencionar principales funciones de la UIF, se deben señalar las siguientes: está facultada para investigar operaciones inusuales derivadas de los delitos previstos, es responsable de recibir, pedir y registrar la información presentada por los sujetos obligados a informar de acuerdo con la Ley, puede recibir declaraciones voluntarias de personas físicas y/o jurídicas y por último debe señalarse la obligación de denuncia a las operaciones sospechosas relacionadas con actividades de financiamiento del terrorismo, los actos de terrorismo y las organizaciones terroristas.

Por otro lado, el capítulo III de la Ley 25.246 determina el deber de informar y los sujetos obligados, nómina que ha sido ampliada por la Ley 26.683, la cual determina importantes modificaciones al Código Penal, incorporando el Capítulo XIII denominado "Delitos contra el orden económico y financiero" donde se tipifican las conductas punibles relacionadas al lavado de activos y si bien el capítulo III de la Ley 25.246 determina el deber de informar y los sujetos obligados, la nómina que ha sido ampliada por la Ley 26.683, quedando incorporadas además de los ya mencionados, las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526, las entidades sujetas al régimen de la Ley 18.924 y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa

de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional, las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar, los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos, los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones, cualquiera sea su objeto, los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble y del automotor, los registros prendarios, de embarcaciones y aeronaves, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios. filatelia, numismática, joyas o bienes con metales o piedras preciosas, las empresas aseguradoras, las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjeta de crédito o de compra, las empresas transportadoras de caudales, las empresas prestadoras de servicios postales, giros de divisas o traslados de billetes, los escribanos públicos, las entidades comprendidas en la Ley 22.315 art. 9º, los despachantes de aduana definidos en el art 36 del Código Aduanero, los organismos de la Administración pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias y de control: BCRA, AFIP, SSN, CNV, IGJ, INAES y el Tribunal Nacional de Defensa de la competencia, los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades están regidas por la Ley 20091 y 22400, las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros, los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas en las leyes 20321 y 20337, las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios en cualquier tipo de fideicomiso y las personas vinculadas directa o indirectamente con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso, las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

Se puede señalar, que de acuerdo con la ley, los sujetos obligados a informar deben denunciar a la UIF cualquier acto u operación sospechosa, cualquiera sea su monto. Es una obligación legal definida por el art. 16 de la Ley 26683, como:

"El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo. El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidario e ilimitado para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma. Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del

deber de informar conforme el artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo".

Finalmente, al determinar la Responsabilidad del Auditor en cuanto a su accionar y el secreto profesional respecto de la normativa vigente para poder cumplir adecuadamente con los deberes de Contador Público, deben ajustar su conducta a la Ética Profesional, la cual determina el comportamiento moral de los hombres en sociedad. Por lo tanto, los contadores públicos deben seguir una serie de reglas que permitan un ejercicio adecuado de la profesión y que sea útil para la sociedad, ya que la responsabilidad que el contador público tiene con la sociedad, se da por la necesidad de sentirse útil y servir por lo que se ha recibido de la sociedad, por lo tanto debe atenerse a los siguientes principios:

- Independencia de criterio: Al expresar cualquier juicio se debe sostener un criterio libre de conflicto de intereses e imparcial.
- Calidad profesional de los trabajos: En la prestación de cualquier servicio deberá hacerlo con la intención, cuidado y la diligencia de una persona responsable.
- Preparación y calidad profesional: Para poder prestar sus servicios, el contador público debe tener un entrenamiento técnico y capacidad necesaria para realizar sus actividades satisfactoriamente.

Los principales resultados de esta investigación, dan cuenta de que es evidente que la problemática del lavado de dinero o lavado de activos tiene un impacto cada vez más importante en la economía de todos los países, los que se ven afectados en mayor o menor medida por las consecuencias de las actividades delictivas relacionadas con esta operatoria. Los resultados permiten además determinar, que esto ha producido la necesidad de encarar acciones y dictar normativas a niveles nacional e internacional que abarcan a una gran cantidad de países a los efectos de mejorar y coordinar las acciones de prevención y represión del delito de lavado de dinero o lavado de activos y al mismo tiempo moderar el impacto de dicha operatoria sobre las economías nacionales y la economía mundial. Permite afirmar también, que desde el punto de vista macroeconómico, las actividades financieras en general y la bancaria y aseguradora en particular son específicamente atractivas para posibilitar la realización del delito de lavado de dinero o lavado de activos.

Respecto del secreto profesional, el mismo, en el estricto cumplimiento del deber de informar, se presenta como un gran dilema en la actividad de la profesión del Contador Público, ya que por la naturaleza de su oficio, está obligado a guardar secreto profesional, lo cual significa que no puede revelar aspectos que conozca de sus clientes mientras desempeña sus labores como contador. Dicho dilema se presente al intentar encontrar el límite entre el secreto y la responsabilidad profesional: ¿Hasta dónde llega en estos casos el secreto bancario, fiscal, bursátil y sobre todo la importancia de la responsabilidad profesional?

Uno de los temas que más controversias han traído a estos profesionales, es el impacto que causó la resolución 420/11, emitida por la Federación Argentina de Consejos Profesionales en Ciencias Económicas. Dicha resolución, la determina específicamente las pautas que deben tener en cuenta al momento de descubrir una posible evasión o lavado de dinero.

Como se expuso en la investigación, la Resolución 420/11 señala un marco de actuación profesional que comprende los procedimientos a seguir por parte de los profesionales que se desempeñen como auditores externos de estados contables o se desempeñen como síndicos societarios cuando estos servicios se brinden tanto a personas de existencia visible y personas jurídicas, atento que el artículo 20 inciso 17 de la ley dispone que los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas están obligados a informar a la UIF (Unidad de Información Financiera) cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma, en los términos del artículo 21 de la ley.

Ello permite afirmar, que los contadores públicos, están obligados a recabar de sus clientes, documentación que pruebe fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos, debiendo informar además, de toda operación que no esté de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad, sean inusuales, sin justificación económica.

Pero por otra parte, el Contador Público, debe tener presente además, las además las Resoluciones 11/2011 de las personas expuestas políticamente, la Resolución 125/2011

sobre financiamiento del terrorismo, las Resoluciones 50 y 51 que implican el registro ante la UIF y la Resolución 65/2011 para profesionales en ciencias económicas todas de la UIF.

Esta última, dispone que las obligaciones establecidas por el artículo 21 de la ley para profesionales que se desempeñan como auditores o síndicos societarios para los sujetos obligados del artículo 20 de la ley o para los sujetos que no están enunciados en dicho artículo, según los estados contables auditados que tengan un activo superior a \$ 6.000.000 o hayan duplicado su activo o sus ventas en el término de un año. Se entenderá que los activos o las ventas se duplicaron o más que duplicado en el término de un año cuando el incremento supere la suma de \$ 600.000 y siempre y cuando la información y demás elementos de respaldo recibidos de su cliente por el profesional no le permitan satisfacerse razonablemente de las justificaciones de dicho incremento.

De acuerdo a la Resolución 65/2011 UIF la vigencia para todo servicio de auditoría o el desempeño como síndico societario es a partir del 1-01-2011 salvo en el caso del reporte de operaciones sospechosas que opera desde la publicación en el Boletín Oficial. Además los profesionales deberán al menos contemplar: a) elaboración de un manual con mecanismos y procedimientos conforme al tipo de servicio que preste de acuerdo con las normas que emitan los Consejos Profesionales en Ciencias Económicas; b) capacitar al personal; c) elaborar un registro escrito del análisis y control de riesgo de las operaciones sospechosas reportadas y d) Implementación de herramientas tecnológicas.

Ante ello, se observa, que se contraponen, por un lado, el secreto profesional como un derecho y un deber esencial del profesional, que tiene como objetivo mantener la intimidad de todos los ciudadanos de nuestro país, fundándose en la libertad de comunicación que debe existir entre el profesional y su cliente, y en la obligación de asegurarle a éste último que sus confidencias no serán violadas, de acuerdo con el art. 18 de nuestra Constitución Nacional; y por el otro lado el art. 14 de la Ley N° 25.246 modificada por Ley N° 26.683 indica que los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad previstos y deberán realizar el reporte de operaciones sospechosas.

En primer lugar el “lavado de dinero” es una conversión a una figura lícita de activos que previamente fueron obtenidos a través de actividades ilícitas. En el marco de la Resolución 65/2011 UIF si el profesional detectara una operación inusual que pudiera tener relación con el lavado de activos, deberá llevar a cabo: a) definir la naturaleza, alcance y oportunidad de los procedimientos específicos a aplicar en relación con el lavado de activos y financiación del terrorismo, lo que dependerá, entre otros factores, del ambiente del control interno, la existencia de controles internos generales adecuados y los riesgos específicos con las actividades de la empresa; b) deberá solicitar a su cliente la justificación económica o jurídica o comercial o financiera o de negocios la que debe recepcionarse siempre por escrito y si lo satisface tendrá que documentarlo en sus papeles de trabajo que estarán a disposición de la UIF y concluye su análisis de la operación. Si el cliente no justifica la operación y el profesional no puede satisfacerse por otros medios, sin importar el monto de la operación involucrada, deberá efectuar investigaciones adicionales a su cliente al máximo nivel, y si no recibe una justificación válida y suficiente, y por ende, concluye que la operación tiene carácter de sospechosa, deberá informar la transacción a la UIF.

El reporte de operaciones sospechosas se realizará en forma electrónica mediante el “Sistema De Reporte De Operaciones” en la página www.uif.gob.ar/sro (Resolución UIF N° 51/2011).

Toda transacción que resulte inusual en relación al perfil identificado del cliente, de innecesaria complejidad, o fuera de las normas del mercado, realizada en forma aislada o reiterada, deberá ser informada al Oficial de Cumplimiento para su análisis y eventual reporte a la UIF como operación sospechosa. Al respecto se puede consultar la Guía modelo para la confección del Manual de Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo (actualizado Resolución 51/2011 UIF), en su punto 3.3. Incisos 1 a 25.

Los agentes deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, la siguiente documentación: a) respecto de la identificación del cliente, las copias con fuerza probatoria de los documentos exigidos, durante un período mínimo de 10 años, desde la finalización de las relaciones con el

cliente; b) respecto de las transacciones u operaciones, los documentos originales o copias con fuerza probatoria, durante un período mínimo de 10 años, desde la ejecución de las mismas; c) respecto de los soportes informáticos relacionados con las transacciones u operaciones, deberán conservarse por un plazo de 10 años desde realizadas las mismas, debiendo el sujeto obligado garantizar la lectura y procesamiento de la información digital y d) respecto del ingreso del análisis de las operaciones sospechosas reportadas, el mismo deberá conservarse por un plazo de 10 años.

Cuando la persona que actuando como órgano ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF, podrá ser sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces el valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de \$ 10.000 a \$ 100.000. La acción para aplicar la sanción establecida en el artículo 24 de la ley prescribe a los 5 años del incumplimiento. Igual plazo rige para la ejecución de la multa, computado a partir de que quede firme el acto que así lo disponga. El cómputo de la prescripción para aplicar la sanción del artículo indicado en párrafos precedentes, se interrumpirá por la notificación del acto que disponga la apertura de instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación. Las resoluciones de la UIF serán recurribles por ante la justicia del fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de procedimientos administrativos.

Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en la ley 25.246 y sus modificaciones, se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiéndose por “acción civil” la acción “penal administrativa”.

El artículo 14 de la ley es claro en disponer que no se puede oponer a la UIF, en el marco del análisis de un reporte de una operación sospechosa, el secreto profesional, en

nuestro caso el de los profesionales en ciencias económicas. Tampoco podrán invocar compromisos de confidencialidad o por contrato. Este tema merece un análisis: el Estado tiene la obligación de ser quien realiza la tarea investigativa porque tiene el monopolio del “iuspunendi”. La relación existente entre el profesional y cliente debe basarse en la confianza y la credibilidad, su violación es un delito. Una cosa es colaborar con el delito y otra denunciar a su cliente. El secreto confiado por el cliente al profesional obtenido por su tarea profesional no pierde el carácter de reservado porque el legislador ha considerado que se le facilita la tarea de prevenir o investigar el delito. El secreto profesional no es un derecho absoluto, pero sí primordial.

La libertad y la intimidad de las personas tiene base y raigambre constitucional. El secreto también. El profesional además de violar el secreto profesional, no debe informar a su cliente de su reporte a la UIF, siendo la sanción por no efectuarlo alta. Los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas establecen como debe cumplirse pero no informan si se debe cumplir con la violación del secreto profesional. El ordenamiento procesal y los códigos de ética exigen riguroso respeto al secreto. Como se legisló se está violando la relación de intimidad y confianza. Al profesional debe exigírsele que no colabore o instigue la actividad delictual, pero no debió imponérsele que denuncie a quien contrató sus servicios. La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que las actuaciones judiciales a partir de un hecho ilícito son insanablemente nulas. La obligación legal no le resta carácter antijurídico a la conducta de violar el secreto, si se sospecha que se está lavando dinero

Por otra parte el titular del secreto es el cliente. Él es el único que puede relevar de seguir guardándolo al profesional, debiendo ser este consentimiento expreso, concreto y libre. La guarda del secreto profesional es abarcativa no solo a las tareas realizadas como auditor o síndico societario, sino también es comprensiva de las consultas profesionales. Cuando se afirma que la información suministrada a la UIF continúa siendo secreta, por la obligación de los funcionarios de la UIF de no divulgarla, se está cometiendo un engaño. El profesional es depositario del secreto profesional y su cliente, su titular, el juez competente no tiene jurisdicción para relevarlo de su obligación de guardar el secreto, por lo tanto es necesario realizar una reforma en este aspecto.

A partir de los resultados mencionados, en esta investigación citada, se concluye que en nuestro país, en particular, la normativa legal y reglamentaria sobre Prevención de lavado de dinero o lavado de activos ha comenzado a tener mayor importancia desde fines del siglo pasado y principios de este siglo, a partir de la sanción de la norma legal de fondo actualmente vigente (o sea la Ley 25.246) y de la adecuación de los cuerpos normativos respectivos relacionados con las actividades bancaria y aseguradora en particular. Por otra parte, señala que debido al todavía relativamente corto tiempo en la aplicación de la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos no es posible mensurar en toda su magnitud el impacto económico, financiero, comercial y operativo que tendrán todas estas disposiciones sobre las entidades financieras y aseguradoras, pero sí señalan que evidentemente modificarán a mediano y largo plazo la forma de relacionarse con sus clientes y los modos de obtención y procesamiento de la información con respecto a los mismos por parte de dichas entidades.

Referencias

Libros

- > Caparrós, F. (1998). *El delito de blanqueo de capitales*. Madrid: Colet.
- > Diez, H.; Chaud, J. (2012). *Material lavado de activo*. Esquemas y Normativa. Buenos Aires: Estudio Diez.
- > Hernández, R; Fernández, C. y Baptista, P. (2006): *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill. Hunter, S. (2016). *Tratado de lavado de activos y financiación del terrorismo*. Argentina: la ley.
- > Hunter Santesteban, J. (2013). *El contador público ante la legislación en materia de prevención de lavado de activos*. Buenos Aires: CECIN.
- > Rivera Alí, G. (2000). *Lavado de Dinero e Investigación Financiera*. Lima: Ediciones OPCIÓN.

Páginas Web

- > Borinsky, M. (2016). *Diez propuestas para la investigación y persecución del narcotráfico*. Recuperado de <http://www.infobae.com/2016/01/03/1780541-diez-propuestas-la-investigacion-y-persecucion-del-narcotrafico/>. Junio de 2016.
- > Cárdenas Gil, L. M.; Becerra Rodríguez, A. M. (2013). *Auditoría forense. Rol del Contador / Auditor, en la aplicación de la justicia*. Recuperado de <http://www.gerencie.com/auditoria-forense.html>. Junio de 2016.

Legislación

> Decreto 290/2007. Encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo. Bs. As., 27/3/2007.

> G.A.F.I. (2012). Las recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y la proliferación. París: GAFISUD.

> Informe N° 4. (Facpce). Consejo Emisor De Normas De. Contabilidad Y Auditoría. (CENCyA). Preguntas y respuestas: Actuación del Contador Público como auditor externo y síndico societario relacionada con la prevención del lavado de activo de origen delictivo y financiación del terrorismo.

> Ley 20.488. (1973). Normas referentes al ejercicio de las profesiones relacionadas con las Ciencias Económicas. Boletín Oficial 23/7/73.

> Ley N° 19.550. (1984). Ley de Sociedades Comerciales. Buenos Aires, 30/03/1984.

> Ley 24.769 (1996). Régimen Penal Tributario. Delitos tributarios. Delitos relativos a los Recursos de la Seguridad Social. Delitos. Fiscales Comunes. Disposiciones Generales Procedimientos Administrativo y Penal. Derógase la Ley 23.771. Diciembre 19 de 1996.

> Ley 25.246. (2000). Código Penal. Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activo de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio. Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la ley 23737. Buenos Aires, 13 de Abril de 2000.

Revistas Científicas

> Bareño Dueñas, M. (2009). Mecanismos de contabilidad para prevenir y detectar el lavado de activos en Colombia. Colombia: *Cuadernos Contables*. 10 (27):341-357 / julio-diciembre 2009.

> Caparrós, F. E. (2013). Los tipos de omisión en el marco de la regulación penal del lavado de activos. Colombia: *Revista Derecho Penal* N°:42, Ene.-Mar./2013, Págs. 31-71.

Tesis de grado

> Esteban, H., Robledo, J., Capra, M. E., Pérez, P. (2012). Lavado de activos: impacto económico social y rol del profesional en Ciencias Económicas. Tesis de Grado de Contador Público Nacional y Perito Partidor. Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas. San Rafael, Mendoza.

Anexo I: Código de Ética Profesional

Preámbulo

Es propósito de este Código enunciar las normas y principios éticos que deben inspirar la conducta y actividad de los matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe. Abarca los tres planos que alcanzan los deberes y responsabilidades profesionales: la comunidad, los clientes y empleadores y los colegas. Todos ellos coexisten al mismo tiempo sin excluirse ni implicar niveles, pero debe tenerse siempre presente la primacía del interés general y luego los deberes para con quienes encomiendan tareas y para con quienes existen lazos de solidaridad profesional. Por su propia naturaleza, las normas que se exponen expresamente no excluyen otras que conforman un digno y correcto comportamiento profesional. La ausencia de disposiciones expresas no debe interpretarse como admisión de actos o prácticas incompatibles con la vigencia de los principios enunciados, ni considerarse que proporcione impunidad. Los profesionales deben conducirse de una manera que resulte coherente con las normas y el espíritu de este Código; realizando además los mayores esfuerzos para mejorar constantemente la idoneidad y calidad de su actuación, contribuyendo así al progreso y prestigio de la profesión.

ÁMBITO DE APLICACIÓN - SUJETOS Artículo 1º: Estas normas son aplicables en el ejercicio de la profesión, ya sea en forma independiente o en relación de dependencia, a los graduados en Ciencias Económicas inscriptos en la matrícula respectiva del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe. También alcanzan a los inscriptos en el Registro de los No Graduados.

NORMAS GENERALES Artículo 2º: El ejercicio profesional debe ser consciente y digno, y hacer de la verdad, una norma permanente de conducta. No debe utilizarse jamás la técnica para distorsionar la realidad. No pueden asociarse para el ejercicio de la profesión con quienes carezcan de título Universitario habilitante.

Artículo 3º: Los compromisos, sean verbales o escritos se consideran, por igual, de estricto cumplimiento.

Artículo 4º: Deben actuar siempre con integridad, veracidad, objetividad y no intervenir en aquellos asuntos en los cuales carezcan de absoluta independencia de criterio. Tienen la obligación de mantener un alto nivel de competencia profesional a lo largo de toda su carrera; atender los asuntos que les sean encomendados con diligencia, competencia y genuina preocupación por los legítimos intereses, ya sea de las entidades o personas que se los confían como los terceros en general.

Artículo 5º: No deben aconsejar ni intervenir cuando su actuación profesional permita, ampare o facilite actos incorrectos o punibles; pueda utilizarse para confundir o sorprender la buena fe de terceros; usarse en forma contraria al interés público; a los intereses de la profesión o para burlar la Ley.

Artículo 6º: No deben interrumpir la prestación de servicios profesionales sin comunicarlo al afectado con antelación razonable, salvo que circunstancias especiales lo impidan. Habiendo cesado su relación profesional con el cliente, no deben retener bajo ningún concepto, documentación alguna que corresponda a éste.

Artículo 7º: En la actuación ante las autoridades públicas y, en particular, como auxiliar de la Justicia, deben respetarse y aplicarse las normas y el espíritu de ese Código.

Artículo 8º: Están obligados al cumplimiento de las Leyes, decretos y reglamentaciones vigentes y deben acatar, en su fondo y forma, las Resoluciones del Consejo Profesional.

Artículo 9º: Todo informe, certificación de dictamen, o actuación profesional, escrita o verbal, debe responder a la realidad y ser expresada en forma clara, precisa, objetiva y completa, de modo tal que no pueda entenderse erróneamente o prestarse a interpretaciones equívocas.

Artículo 10º: No deben firmar documentos relacionados con la actuación profesional que no han sido preparados o revisados personalmente o bajo su directa supervisión. En los asuntos que requieran la actuación de colaboradores, deben asegurar su intervención y supervisión personal mediante la aplicación de normas y procedimientos técnicos adecuados a cada caso.

Artículo 11º: No deben permitir que otra persona ejerza la profesión en su nombre, ni facilitar que persona alguna pueda aparecer como profesional sin serlo.

Artículo 12º: No deben actuar en institutos de enseñanza no oficializados que desarrollen sus actividades mediante propaganda o procedimientos incorrectos, o que emitan títulos o certificados que induzcan a confusión con títulos de los profesionales en Ciencias Económicas.

Artículo 13º: Los títulos y designaciones de cargos del Consejo o de otras entidades representativas de la profesión, pueden ser enunciados solamente como relación de antecedentes o al actuar en nombre de dichas entidades.

CONDUCTA PROFESIONAL

Artículo 14º: Deben actuar con plena conciencia de sentimientos y solidaridad hacia sus colegas. No deben formular manifestaciones que puedan significar menoscabo a otro o a otros profesionales en su idoneidad, prestigio o moralidad. Constituye violación a los deberes inherentes al estado profesional y en consecuencia se considera infracción al presente Código, el hecho de que un matriculado - aun no estando en el ejercicio de actividades específicas de la profesión - haya sido condenado judicialmente por un delito económico que afecte su buen nombre y honor. Las faltas por inconducta profesional en que los matriculados incurren fuera de la jurisdicción de este Consejo y debido a su trascendencia afecten el decoro de la profesión, pueden ser motivo de una declaración de censura.

Artículo 15º: No deben intervenir en asuntos en que actúe otro colega, ni atraer sus clientes, pero tienen derecho a prestar sus servicios cuando le sean requeridos, previa comunicación fehaciente al otro profesional.

Artículo 16º: Cuando se desvinculen profesionales que hayan colaborado mutuamente y alguno de ellos continúe la relación profesional con ex-clientes comunes, los ex-colaboradores deben abstenerse de promover la atracción para así de dichos clientes.

Artículo 17º: Deben evitar la intervención de gestores para la obtención o promoción de la clientela.

ASOCIACIÓN ENTRE PROFESIONALES

Artículo 18º: Las asociaciones de cualquier naturaleza jurídica entre profesionales en Ciencias Económicas constituidas para desarrollar actividades relacionadas con su profesión, deben dedicarse exclusivamente a la prestación de servicios profesionales. Podrán denominarse con nombres impersonales si se los acompaña además de su denominación con el nombre y apellido de los integrantes de la razón social o de uno o varios de ellos con el aditamento "y Asociados". PUBLICIDAD

Artículo 19º: Toda publicidad, en la que se ofrezcan servicios profesionales debe hacerse en forma mesurada, limitándose a enunciar el nombre y apellido, título, especialidad, domicilio y teléfono. Los integrantes de asociaciones de profesionales pueden agregar la denominación de la sociedad. SECRETO PROFESIONAL

Artículo 20º: La relación entre profesionales y clientes debe desarrollarse dentro de la más absoluta reserva y confianza. No deben divulgar asunto alguno sin la autorización expresa del cliente, ni utilizar en su favor o en el de terceros, el conocimiento íntimo de los negocios del cliente, adquirido como resultado de su labor profesional.

Artículo 21º: Están relevados de su obligación de guardar secreto profesional cuando imprescindiblemente deban revelar sus conocimientos para su defensa personal, en la medida en que la información que proporcionen sea insustituible o cuando concorra obligación legal.

HONORARIOS

Artículo 22º: Para establecer los honorarios correspondientes a las distintas actividades profesionales, deben tomar en consideración la naturaleza e importancia del trabajo; el tiempo insumido; la responsabilidad involucrada y las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Sin excepciones, tienen la obligación de convenir como mínimo los honorarios que fijan las normas arancelarias.

Artículo 23º: No deben aceptar participaciones ni comisiones por asuntos que, en el ejercicio de la actividad profesional, se encomienden a otro colega, salvo las que correspondan a la ejecución conjunta de una labor o surjan de la participación en asociaciones profesionales. Tampoco deben aceptar comisiones o participaciones por negocios, asuntos u operaciones que, con motivo de su actividad profesional, proporcionen a los graduados en otras carreras o a terceros.

Artículo 24º: Cuando actúen por delegación de otro profesional deben abstenerse de recibir honorarios o cualquier otra retribución, sin autorización de quien les encomendó la tarea. INCOMPATIBILIDADES

Artículo 25º: No deben aceptar o acumular cargos, funciones, tareas, o asuntos que le resulten imposible atender personalmente.

Artículo 26º: No deben intervenir profesionalmente en empresas similares a aquellas en las que tengan o puedan tener algún interés legítimo, sin dar a conocer dicha situación previamente a las partes interesadas.

Artículo 27º: Cuando en el ejercicio de actividades públicas o privadas, hubiesen intervenido en un determinado asunto, no deben luego prestar sus servicios a terceros vinculados al mismo, hasta que haya transcurrido como mínimo dos años de finalizada su actuación, salvo que mediare notificación fehaciente a las partes interesadas y las mismas no manifestasen su oposición en un plazo de treinta (30) días corridos.

Artículo 28º: Deben abstenerse de emitir informes, dictámenes o certificaciones que estén destinados a terceros o a hacer fe pública, en los siguientes casos: Cuando sean propietarios, socios, directores o administradores de la sociedad o del ente o de entidades, económicamente vinculadas sobre las cuales verse el trabajo; excepto cuando sean socios o asociados de entidades civiles sin fines de lucro o de sociedades cooperativas. Cuando tengan relación de dependencia con el ente o respecto de personas, entidades o grupo de entidades económicamente vinculadas. Cuando los cónyuges, los parientes por consanguinidad en línea recta, los colaterales hacia el cuarto grado inclusive y los afines dentro del segundo grado estén comprendidos entre las personas mencionadas en el inciso a) del presente artículo. Cuando tengan intereses económicos comunes con el cliente o sean accionistas, deudores acreedores o garantes del mismo o de las entidades económicamente vinculadas, por montos significativos en relación al patrimonio del cliente o de los suyos propios. Cuando sus remuneraciones fueran contingentes o dependientes de las conclusiones o resultados de la tareas. Cuando sus remuneraciones fueran pactadas en función del resultado de las operaciones del cliente. En los casos de sociedades de profesionales las restricciones se harán extensivas a todos los socios del profesional.

PRESCRIPCIÓN

Artículo 29º: La comisión de hechos violatorios de normas del presente no sancionada oportunamente, prescriben a los cinco años de producido el hecho. La prescripción se suspende por los actos procesales tendientes a la dilucidación o esclarecimiento del hecho violatorio, por la comisión de otra violación al presente Código o por la existencia de condena en juicio penal, civil o comercial.

Artículo 30º: La prescripción se suspenderá, además, mientras cualquiera de los que hayan participado en el hecho violatorio sea miembro electo del Consejo Profesional, aun cuando el hecho sea ajeno a su cargo. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue el curso.

Artículo 31º: La prescripción corre, se suspende o interrumpe, separadamente para cada uno de los partícipes del hecho violatorio.

Artículo 32º: Cuando los poderes públicos o las reparticiones oficiales requieran información sobre antecedentes de matriculados, no se considerarán como tales las sanciones de advertencia y amonestación, transcurridos tres años desde: La fecha en que ha quedado firme en caso de apercibimiento público. La fecha de su cumplimiento, en caso de suspensión en el ejercicio de la profesión. La fecha de reinscripción en la matrícula en caso de cancelación.

SANCIONES

Artículo 33º: Toda transgresión al presente Código será pasible de las correcciones disciplinarias enumeradas en la Ley Provincial de Ejercicio Profesional.

Anexo II: Entrevista a Contador Público como Auditor

Como profesional en Ciencias Económicas, ¿cree Ud. que su deber es denunciar las operaciones vinculadas al lavado de activo de sus clientes? ¿Por qué?

¿Cuáles son los pilares sobre los que Ud. basa su actuación, en la prevención de lavado de activos de origen delictivo?

¿Cuál es su política de identificación y conocimiento de sus clientes?

¿Elabora Ud. una Matriz de riesgos?

¿Qué procedimientos de identificación del cliente realiza?

¿Cuándo considera Ud. que una operación inusual es sospechosa y debe ser reportada?

Como contador auditor, ¿cuál es el límite entre secreto profesional y su responsabilidad?

Anexo III: Encuesta

¿Considera Ud. que el lavado de activos, es un delito de evasión fiscal y previsional?

- SI NO

¿Cuáles cree Ud. que son las características del lavado de dinero?

- Simula la legalidad de activos, provenientes de delitos previos, por medio de determinadas técnicas.
- Lo practican grupos criminales organizados, con ánimo de perjudicar, lo cual lo convierte en un delito doloso.
- Es un delito que trasciende las fronteras, buscando la plaza más apta para el reciclaje de dinero, dejando en evidencia, la deficiencia de los sistemas legales.
- El desarrollo constante de nuevos métodos en este delito, lo configuran como un fenómeno dinámico.

¿Cuáles cree Ud. que son los delitos más relacionados al lavado de activos?

- Narcotráfico
- Delitos contra la Administración Pública
- Contrabando de Armas
- Prostitución de menores y pornografía infantil
- Terrorismo
- Secuestro Extorsivo
- Trata de personas
- Delitos Tributarios

Extorsión

¿Ud. cree que el desarrollo de Internet y de la nueva tecnología del dinero digital favorece ampliamente el accionar de las organizaciones delictivas en este proceso, ya que amplía las diferentes posibilidades en los mecanismos de transferencia, otorgándoles mayor rapidez y anonimato?

SI NO

¿Cuáles de estos procedimientos son los que Ud. comúnmente realiza antes de aceptar un cliente?

Legajo de Identificación del Cliente, donde conste la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Resolución 65 (2011) y la Resolución 311 (2005) o 420 (2011) si es adoptada, el que debe actualizarse como mínimo, anualmente, debiendo reflejar permanente el perfil del cliente. Los artículos 10 a 13 de la Resolución 65 (2011) establecen los datos a requerir a los sujetos obligados y a los organismos respectivamente.

Programa global anti lavado, que el profesional debe diseñar e incorporar a sus procedimientos que le permita detectar operaciones inusuales o sospechosas, a partir de un conocimiento adecuado de cada uno de sus clientes.

Determinar criterios, medidas y procedimientos que contemplen por lo menos lo que instruyen las normas.

La ley 25.246, al predicar en el artículo 18 que: “el cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal,

administrativa, ni de ninguna otra especie”; aun cuando la dispensa mencionada pueda considerarse una medida de protección al profesional, ¿Ud. cree que la confianza que deposita todo cliente en él podría verse afectada al saber que su contador lo delató?

SI NO